

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taibout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de a GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo al mal estado de salud de D. Francisco Orlando y Fernandez, Conde de Romera, Director general del cuerpo de Administracion militar,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del expresado cargo, quedando satisfecha de sus dilatados servicios.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en nombrar Director general del cuerpo de Administracion militar al Teniente General D. Manuel Lassala y Solera, actual Capitan general de Andalucía.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en nombrar Capitan general de Andalucía al Teniente General D. Francisco Vassallo y Moriano, que actualmente lo es de Granada.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito militar de Granada al Mariscal de Campo D. José García de Paredes, que actualmente lo es de las islas Baleares.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en nombrar Capitan general de las islas Baleares al Mariscal de Campo D. José de Reina y Frias.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de las islas Canarias al Mariscal de Campo D. Pascual Real y Reina.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en nombrar Capitan general de las islas Canarias al Mariscal de Campo D. Vicente Talledo y Diez, actual Comandante general de la division militar de Búrgos.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

Vengo en nombrar Comandante general de la division de Búrgos al Mariscal de Campo D. Martin Colmenares y Sanchez.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Quedan reformados en los términos que á continuacion se expresan los artículos que se citan de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859:

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles ó salinas, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor y las piedras preciosas, ya se presenten en filones, en capas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exija su disfrute un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno, otorgada en su nombre por los Gobernadores de las provincias.

Art. 4.º No se consentirá la explotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la alfarería, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de industria fabril, podrán los Gobernadores conceder autorizacion para explotarlas á cualquiera que la solicitare, previo expediente instruido por los mismos, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un Ingeniero de Minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotacion por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijase por el Gobernador, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida que fuese por un extraño la autorizacion para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle, y una quinta parte más; y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el prédio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados, á ménos de que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobernador si se tratare de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

Art. 17. El permiso para investigacion podrá comprender el mismo número de pertenencias, segun su clase, que se expresa en el artículo anterior.

Art. 18. Es indivisible la extension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó más pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobernador.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, ántes ó despues de expedido el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso más derecho que sus causantes, ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno, emprendiendo labores más extensas é importantes que las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó más

pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro, expresando si se halla ó no descubierta el mineral cuya explotacion se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias que respectivamente hubieren solicitado.

Art. 24. Dentro de los 60 dias despues de la publicacion de la investigacion ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de 10 dias; luego informará dentro de 20 dias el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo, oyéndose tambien, á juicio del Gobernador y dentro de un término que no exceda de 20 dias, al Ingeniero, si lo exigiese la índole de las cuestiones. Inmediatamente despues se dictará por el Gobernador la resolucion que procediere, desestimando las oposiciones ó anulando el registro ó investigacion.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, y se publicarán en el *Boletín oficial* con relato de sus antecedentes.

Contra ellas puede apelarse en el término de 30 dias para ante el Ministerio.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador podrá pedir la demarcacion de las pertenencias que tuviese designadas; y si renunciase alguna de ellas, podrán demarcarse las que conservase en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion que anteriormente hubiere hecho para la totalidad. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro del plazo de 30 dias despues de la demarcacion, el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el expediente y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad.

Art. 37. Trascurridos 30 dias sin haberse apelado de la providencia del Gobernador, expedirá este en nombre del Gobierno el título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno y de la empresa.

Mas estas condiciones especiales se habrán consultado previamente en cada caso al Ministerio, el cual podrá aprobarlas, ó bien modificarlas si las considerase aceptables en lo esencial.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó persona sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva peticionaria.

Art. 38. Expedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá su inmediata entrega al interesado y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al dueño de ellas, por ante el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el título de propiedad.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los ciertos celebrados con los Mineros á la sazón interesados en el terreno, en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el artículo 23, concederá en nombre del Gobierno la apertura de las galerías generales, por medio de órdenes en las que se expresarán las condiciones facultativas y demás que convenga imponer á los interesados, segun los casos.

Trascurridos 30 dias sin apelarse de la resolucion por la que se hubiere concedido una galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma señalados en el art. 38.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador acompañada de la designacion y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, según designare el peticionario; pero su extensión superficial no excederá del doble de una pertenencia, según el párrafo segundo del art. 13, ó sean, 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitación de estos expedientes, la expedición de los títulos de propiedad y la posesión en los terreros y escoriales se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 50. Desde la toma de posesión de las pertenencias mineras, escoriales ó terreros y de la concesión de las investigaciones se establecerán en unos y otros parajes labores formales, que por lo ménos han de sostenerse 183 días al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros é investigaciones, han de tener cuatro operarios por razón de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias de que conste cada concesión minera ó permiso para investigación, sino que acudirán á donde en cada caso conviniere más á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare y el trabajo para el desagüe extraordinario que ocurriere por inundaciones imprevistas.

Los dueños de cotos mineros, así como los de minas y de investigaciones que tengan más de dos pertenencias unidas, disfrutarán también el derecho de localizar ó acumular las labores en el punto ó puntos donde les conviniere. Este derecho se extiende á proteger y resguardar la propiedad de una ó varias pertenencias del mismo dueño y segregadas ó dispersas en la misma cuenca ó comarca minera, cuyos pueblos se computarán y adicionarán en el punto ó puntos de localización y acumulación de labores, siempre que el número total de las pertenencias segregadas ó dispersas no llegue al de las componentes del manchon principal que hiciere de cabecera.

Art. 53. La labor mínima que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia ó en el punto correspondiente, si hubiere existido acumulación de trabajos, como prueba de haber tenido su pueblo con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada concesión.

Si el minero no se conformase con la declaración oficial de los Ingenieros, podrá nombrar por su parte otro perito que haga el reconocimiento y apreciación de las labores; y en caso de discordia, nombrará el Gobernador un tercero para la decisión definitiva.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, después de oírse el dictámen del Ingeniero, autorizarse por el Gobernador la reducción del pueblo á la mitad del correspondiente según el art. 50, por el término de dos años.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

Primero. Cuando se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que determine el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedición de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designación.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcación dentro del plazo señalado.

Segundo. Cuando apremiado al pago del cánón fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigación se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero sí lo será la petición de demarcación en cuanto se descubriere el mineral, según los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 30.

Tercero. Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigación, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros, escoriales ó investigaciones.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

Primero. Cuando no se cumplen las condiciones de la concesión consignadas en el título de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecución.

Segundo. Cuando por falta de desagüe ó mala dirección y ejecución de las labores amenacen estas ruina, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señale y según las instrucciones del Ingeniero aprobadas por el Gobernador.

Tercero. Cuando faltándose al pago del cánón fijo que se señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la vía de apremio, resultare insolvente.

Cuarto. Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y quinto. Por renuncia voluntaria, haciéndose dejación de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el artículo 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigación no podrán ser desposeídos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expresan en el art. 68.

Sin embargo de lo arriba dispuesto, podrán las empresas mineras que hubiesen empleado capitales de consideración mantener en suspenso los trabajos por espacio de dos años sin incurrir en caducidad, siempre que justifiquen la concurrencia de motivos graves, como la depreciación de los minerales respectivos, elevación de jornales, ó de alguna de las causas especificadas en el art. 66. Al efecto deberán dirigir la oportuna solicitud por conducto del Gobernador al Ministerio de Fomento, ántes del trascurso de un semestre desde la interrupción de sus labores, pidiendo Real autorización para suspenderlas por los dos años.

Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá este el derecho á la propiedad de la mina en caso de obtener sentencia que se le conceda, aun cuando aquel hubiese hecho abandono formal ó dado lugar á que un tercero pidiese la declaración de la caducidad de la misma.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubieren sido labradas en lo antiguo ó que hubieren obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la petición de la formación de expediente para que, en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designación, y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcación sin estar sujeto á la ejecución de la labor legal.

El anterior concesionario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaración de caducidad, podrá recurrir por la vía contenciosa ante el Consejo provincial en el término de 30 días después de la notificación. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelación ante el Consejo de Estado dentro de 60 días. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administración.

Ejecutoriada la caducidad de una concesión de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigación, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaración de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcación y sucesiva posesión si existiere terreno franco.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera salto de aguas, es necesaria la autorización del Gobernador, previo el expediente instruido con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de Minas del distrito, de otro de Caminos y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por más de seis meses el término para instruir y resolver el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas del derecho comun aplicables á los demás esta-

blecimientos industriales y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio serán indemnizados por el dueño de esta.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del art. 13 se satisfará anualmente el cánón fijo de 30 escudos.

Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor extensión que las demás, solo pagarán 20 escudos.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánón anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporción de la superficie respectiva.

Los permisos para investigación pagarán 10 escudos al año por cada pertenencia.

En las galerías generales se pagará el cánón correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la concesión, desde el día en que sean registradas ó puestas en investigación, según el art. 42.

El cánón empezará á contarse respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión del permiso para investigaciones.

Art. 84. Los derechos arancelarios que según el artículo precedente paguen los minerales ó metales á su exportación desde cualquier punto del reino no excederán del 3 por 100 de su valor, sin deducción de gastos de ninguna clase. Los plomos argentíferos pagarán los derechos de exportación, tanto por el plomo como por la plata que contengan. Al efecto se establecerán por el Gobierno, para simplificar la operación arancelaria, tipos de la respectiva ley de plata por circunscripciones mineras, cuya comprobación y rectificación por ensayos de la riqueza específica se ejecutarán en épocas prudencialmente determinadas. El pago de los derechos de exportación por el plomo y plata de los plomos argentíferos se hará precisamente en los puntos de salida del reino, y lo mismo el de los demás metales y minerales, computados sus precios por los que tengan en los parajes de la respectiva producción; á cuyo efecto, los procedentes de puntos distintos del de embarque ó salida llevarán guías expresivas de su procedencia y precio.

Los que no lleven guía pagarán los derechos por el precio que el mineral ó el metal tuviere en el punto de su embarque ó salida.

Quedan exceptuados del pago de derechos á su exportación la mena de hierro, el hierro metálico, los combustibles fósiles y el cok, la calamina, la blenda y el zinc metálico, hasta que se completen los 20 años por cuyo término les fué concedida esta franquicia en la ley de 6 de Julio de 1859.

Los minerales y los metales no elaborados están exentos de todo pago de derechos en su circulación dentro del reino, la cual será completamente libre.

Art. 85. La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales fuera de los aquí establecidos. La industria metalúrgica pagará el impuesto de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades ó ganancias.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos. Se sustentan y terminan por los Gobernadores.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

Art. 88. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada; pero la representación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe, mandando dar recibo de ella al interesado.

Se exceptúan las providencias de declaración de caducidad según el art. 68, en las cuales procede el recurso por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelación han de interponerse en el término de 30 días.

El Ministerio oirá á la Junta superior facultativa de Minería y al Consejo de Estado sobre los asuntos de minas cuando lo estimare conveniente, cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Sección de Fomento del mismo Consejo.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe re-

curso por la vía contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

Primero. Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigación.

Segundo. Contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Tercero. Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesión.

Art. 93. Corresponde á los Consejos provinciales, con apelación al de Estado, el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se autoriza al Gobierno para que publique una nueva edición oficial de la ley de Minas en consonancia con las reformas expresadas.

ARTÍCULO TERCERO.

Se introducirán también en el reglamento las modificaciones necesarias en virtud de la reforma de la ley, y se publicará á la mayor brevedad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
SEVERO CATALINA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859,
REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, capas, bolsadas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que su explotación y disfrute exijan un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo, arreglado á las condiciones del arte.

Art. 2.º Cuando en las solicitudes para las concesiones mineras se confundiesen las sustancias á que se refiere el art. 1.º de la ley con las que son objeto del 3.º, los Gobernadores dictarán en el acto mismo de la presentación de la instancia las oportunas disposiciones para que, concebida en términos precisos y según sea la naturaleza de la materia explotable, así hayan de seguirse los trámites que la ley dispone en los diversos casos á que se contraen los artículos 1.º y 3.º

Cuando oído el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, ó cuando los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen ántes de espirar el período de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el art. 1.º de la ley, y ántes de la demarcación para las referentes á las producciones minerales de que habla su art. 3.º, los Gobernadores suspenderán la tramitación

del respectivo expediente y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de Minería y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones serán definitivas y no habrá contra ellas ulterior recurso, publicándose en la GACETA para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiendo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.º de la ley, entre las cuales debe considerarse comprendida la estevita, vulgo jaboncillo de sastré, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasjería de alfar, fabricación de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobernador la autorización para explotarlas, previa la instrucción de expediente en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.º

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente, se tendrá por explotación el arranque, extracción y enajenación ó cesión de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorización de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno para que exponga como tal dueño, dentro del plazo de 15 días, las razones de negar el permiso para la explotación, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso el Gobernador fijará desde luego el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotación, con tal que no baje de tres meses ni exceda de seis. Durante el plazo que se señale quedará en suspenso la solicitud de autorización.

Si el dueño del terreno en el término de los 15 días nada hiciere presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación de un tercero, é igualmente en el caso de que hubiere dejado trascurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiera fijado con arreglo á lo que se expresa en el párrafo anterior, se seguirá el expediente, oyendo el parecer del Ingeniero de Minas y del Consejo provincial, y dictará el Gobernador la resolución que proceda, concediendo ó negando la autorización.

Podrá apelarse de esta resolución para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de 30 días.

Art. 5.º Ejecutoriada que sea la concesión de la autorización, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que inmediatamente se tasen los terrenos que se hayan de ocupar, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado y una quinta parte más, con la prestación de la fianza á que se refiere el art. 5.º de la misma ley.

La tasación se hará por peritos que nombren las partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oído el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el artículo 5.º de la ley y el de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcación, que nunca excederá de 20.000 metros cuadrados, tendrá dentro de este límite la extensión que el peticionario solicite y la figura que quiera darle, siempre que sea poligonal y del menor número posible de lados. Se considerará como la más perfecta y preferible la del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales se incluirá uno en el expediente y otro se entregará al interesado. Se orientarán estos planos con la posible exactitud y se hará constar en ellos los límites del terreno concedido para la explotación, fijando el punto de partida, el cual será relacionado convenientemente para determinar de una manera fija é invariable su verdadera situación y reconocerlo siempre sin dudas ni entorpecimientos.

Si por efecto de la demarcación resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasación é indemnización y fianzas, se procederá á rectificar la tasación por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificación y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejare de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcación ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos ó del tercero en discordia en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorización para explotar consignará en la Caja general de Depósitos, ó en sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnización para cuando se hayan resuelto en

debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorización, si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la ley, para cumplir su art. 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaración de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorización podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, para la cual se oirá previamente á la Sección respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesión de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los ríos y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud la construcción de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha en que se presente dicha solicitud.

La concesión no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Gobernador para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos en que el beneficio del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demás en que se pretenda la concesión de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el artículo 1.º de la ley.

CAPÍTULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condición, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorización para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de 15 días para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oído que le otorga el art. 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1, con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolución del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorización para hacer las calicatas, á que se refiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencias del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdicción comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentación, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesión y propiedad mineras no se podrá en ningún caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentación, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre derecho á exigir del explorador que constituya previamente fianza para indemnización del deterioro que la calicata ocasionase.

La indemnización, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oído el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

También oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasación de las indemnizaciones, se procederá por analogía según establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorización para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas u otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los tableros, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán al Gobernador de la provincia, ó á la Autoridad militar respectiva cuando se trate de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al servicio de la milicia, instruyéndose en el primer caso el oportuno expediente con audiencia del Ingeniero de Minas, y del Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar también el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

La negativa de la Autoridad militar se considerará como definitiva, sin ulterior recurso. Contra la que dictare el Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento dentro del término de 30 días. No se admite ningun recurso contra la negativa del dueño, cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPÍTULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina más antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarse como demasía. Así en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptan ó no la demasía se hará á los demás colindantes, publicándose en el *Boletín oficial*.

En el término de 60 días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina más antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si la renuncian ó no; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los 60 días, el Gobernador, sin aplazamiento de ningun género, acordará que se practique la demarcación, y hecha esta, dictará providencia aprobando el expediente ó declarándole nulo, si así procediere, y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad de la demasía, debiendo observarse, en todo aquello que no se determine especialmente en este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 días exigido por el párrafo primero.

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasía ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujeción á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos las demasías, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurran dos años desde la fecha de concesión de la pertenencia minera más moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó más pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, según los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el artículo 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comandita-

rias y anónimas, y también de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Los Gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos cuando no hagan constar que hayan constituido sociedad en forma legal.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchón de turba que no llegue á la extensión de una pertenencia incompleta de su clase, podrá hacerse la designación en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesión se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demás de su clase.

Cuando se trate de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchón aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchón se trazará distintamente según la situación que tenga, y en el acto del reconocimiento y demarcación se hará constar su superficie, así como también la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesión. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánón que por los mismos espacios corresponda según los párrafos segundo, cuarto y sétimo del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó más pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó más pertenencias que hayan sido objeto de una concesión, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de Minas que corresponda y resolviendo después el Gobernador según creyese procedente. Si se negase la aprobación, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento en el término de 30 días. Confirmada la negativa por el Ministerio, no podrá solicitarse de nuevo la separación de las pertenencias, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurrían.

Se cuidará en estos expedientes de que á las pertenencias separadas se les dé un nombre que las distinga de la primitiva concesión á que pertenecieron, y se dará el correspondiente aviso á la Administración de Hacienda pública para los efectos oportunos respecto al pago del cánón fijo.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 días inmediatos al de la adquisición.

Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Cuando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesión á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representación de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo solo por única parte legítima á quien los hubiere incoado y proseguido sin mediar enajenación ó transferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPÍTULO IV.

De la petición de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras por razón de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley, se regulará, en igualdad de casos, por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelación de ninguna clase y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberse perdido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

También quedarán sin curso las solicitudes de investigación ó registro si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa. En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdicción hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminución de distancias á que

se contrae el párrafo anterior se dirigirán al Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán también en conocimiento de la Autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse ántes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederle segun se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, prévias las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11 y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, y contra las resoluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. En el término de 30 dias, contados desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto de la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligacion de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorizacion. Si al espirar el indicado término, que en los registros-denuncias empezará á contarse desde que se ejecutorie la caducidad, no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecucion del expediente, cuya solicitud de investigacion ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro del terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulten exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos, ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolucion podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro se anotará en las mismas, con la firma entera del Oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 30 escudos exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada también por el mismo Oficial, que acredite la presentacion simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes segun previene el artículo 22 de la ley.

Los números de órden para las solicitudes, de que habla el mismo artículo en su segundo párrafo, serán los que las hayan correspondido en el libro talonario, y se escribirán en letra, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros, uno titulado de *Investigaciones* y otro de *Registros*.

Los dos libros estarán encuadrados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de *Investigaciones* se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y también las que se refieran á las galerías generales de investigacion, de transporte y desagüe y á los cotos mineros de investigacion.

En el libro de *Registros* se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros de registro, las que tengan por objeto la explotacion de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley, y las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos.

En cada una de las hojas de ámbos libros, dividida en dos partes, no se hará más asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda expresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante, el objeto de lo que pretende, si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos y el dia, mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admision de la solicitud, la publicacion de la designacion, los permisos ó negativas para investigar y explotar ó para comenzar las labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion, y la aprobacion ó declaracion de nulidad en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de las hojas, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se subsanará por medio de nota aclaratoria visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia segun los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó terrero, galería general de investigacion, transporte ó desagüe y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

En las solicitudes de ampliacion ó aumento de pertenencias y de demasías nunca se permitirá dar á estas agregaciones un nombre distinto del que se haya dado á las concesiones ya otorgadas y de las cuales deben formar parte.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigacion ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido para comenzar las labores el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad en los mismos casos á decretar la admision de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, ántes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse segun el citado art. 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrrogables de que este trata, sin dilacion ni aplazamiento de ningun género el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase en mucha profundidad, el Gobernador de la provincia, con vista del informe del Ingeniero respectivo, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen ántes de espirar aquel término. Solo por el Ministerio de Fomento podrán concederse otras prórogas.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposicion de los minerales.

En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, instruyéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entrarán en el respectivo Negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. De este escrito se dará á la parte el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias más ó ménos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor órden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el Oficial á quien corresponda y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el órden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al márgen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, incluso las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurra.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposicion, se trasladará á estos, por certificacion que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Las prescripciones anteriores se entenderán aplicables á toda clase de expedientes relativos al ramo de minería, y se rechaza por lo tanto como innecesaria é inútil la practica de llevar extractos por separado.

Art. 39. En todo expediente deberá hacerse constar al final, por el Oficial á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y

oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentación del poder legal, del que se tomará la oportuna razón anotándolo en el expediente, á no convenir el interesado en que se una original á este.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualquier circunstancia se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella, el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotación se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares, y en los irregulares como mejor convenga según su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar a concesión de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigación que de registro, con las siguientes condiciones:

1.º El grupo ó coto minero, así de investigación como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo ménos y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extensión que les corresponda según la clase de mineral.

2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico tan exacto como sea posible, levantado por un Ingeniero en la escala de uno por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separación, numerándolas, todas las pertenencias unidas según mejor convenga. Se presentará además una memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.º Al presentar la solicitud se consignará la cantidad de 10 escudos por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de cotos de investigación se seguirán iguales trámites que para las de investigación ordinaria, y para las de cotos de registros los que están señalados para estos, sin más diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo ménos el espacio de 400 metros, cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 13 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.º Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instrucción todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigación y de registro.

CAPÍTULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcación terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcación en la forma pedida, previa la fianza é indemnización correspondientes, en los términos requeridos por el artículo 11 de la misma ley y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses, fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcación, se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento, que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcación, el expediente quedará sin curso y fenecido, según se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso cuarto de su primera parte.

Los Gobernadores, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningún tiempo, dentro del período de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcación de sus respectivos registros, y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin excusa alguna á lo prevenido en el art. 31 de la ley, siempre que hubieren trascurrido los 60 días que señala el art. 24 de la misma para presentarse las oposiciones.

Art. 45. Los Gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 31 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías, escorialas y terreros linjantes con la demarcación que haya de ejecutarse, ó las personas que legítimamente les representen.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros, á la notificación en persona suplirá el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, con sujeción á lo establecido en el art. 40 y en la disposición 2.ª de las generales de este reglamento. Además, las demarcaciones se anunciarán siempre previamente, como se manda al final del citado art. 31 de la ley; y para hacerlo con la debida anticipación, los Ingenieros remitirán oportunamente á los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Si los dueños de minas ó registros y los de los trabajos mineros colindantes, incluso los de investigación, no concurren á presenciar las demarcaciones, ni tampoco en representación suya sus legítimos apoderados, en este caso los Ingenieros requerirán en la misma localidad á los capataces ó encargados de las labores; y cuando tampoco estuviesen presentes, lo harán así constar con toda claridad en el acta de la demarcación. Se expresará espe-

cialmente en ella el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, así como de sus representantes, comprendiendo no solo á los que lo sean de la mina que se pretende demarcar, sino también á los de las pertenencias colindantes.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, ó que, ausentes, debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios del *Boletín oficial*, no concurren al acto de la demarcación, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operación, lo mismo que si por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos colindantes dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se admitirán más recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijación de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal ó no se comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota expresiva de las causas de la devolución.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación á su prioridad, contada desde la fecha de presentación de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso solo podrá faltar cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni después de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcación, podrán los interesados variar la designación presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operación se llevará á cabo desde luego según decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos días por conducto de los Ingenieros para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcación.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones también procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que, sin menoscabo de la explotación, se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponden, sin asistencia de Escribano. Los testigos, los interesados ó sus representantes y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes presenciarán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda expresión, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientación de la mina, de su amojonamiento y relación con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcación, que perderán todo derecho á ser oídos después, según previene el artículo 45 de este reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

En los expedientes de registros por caducidad, ó sea, registro-denuncio, en que no es necesaria la habilitación de labor legal, no deberá omitirse la descripción del criadero y minerales que le constituyan, á no ser en el solo caso, que deberán hacer constar en el acta, de que sea absolutamente imposible por el estado de la antigua y caducada mina.

Firmarán el acta con el Ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcación se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos, trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicación. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de los planos será de 1 por 5.000, pudiendo sin embargo el Gobernador y el Ministerio, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor ó menor, según convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 13 de la ley, lo mismo que para los cotos, la escala de los planos será de 1 por 10.000. Cuando en un plano deban figurar pertenencias de diferentes clases, todas se sujetarán á la escala que corresponda á la concesión objeto principal del plano.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situación de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuere posible.

Para la formación de los planos y extensión de las actas de demarcación los Ingenieros se atendrán á las reglas y modelos publicados por la Real orden de 25 de Febrero de 1863.

Art. 52. Para conseguir los investigadores la demarcación á que se refiere el párrafo segundo del art. 35 de la ley, deberán ajustar su solicitud á los términos prefijados en el art. 30 de la misma, y presentar juntamente con ella las muestras del mineral descubierto, que á juicio del Ingeniero basten á comprobar su existencia y la posibilidad de explotarse convenientemente.

Art. 53. Los Ingenieros de Minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado al practicar los reconocimientos y todas las ope-

raciones facultativas, sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcación como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen y garanticen su legitimidad, evitan lo dudosas, quejas y reclamaciones.

A este efecto, cuando se presenten en el terreno, procurarán tener conocimiento exacto acerca de la situación de todas las concesiones colindantes, habiendo examinado para ello los antecedentes y datos correspondientes de su oficina ó reclamado de la Autoridad los expedientes que pudieran ser necesarios.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y extensivo á la demarcación de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los Ingenieros de Minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos dentro de los plazos designados en el párrafo segundo del artículo 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusión de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesión.

Todos los planos llevarán el V.º B.º del Ingeniero Jefe, cuya suscripción le hará responsable de la conformidad del mismo plano con el resultado del acta de demarcación, así como también de que en la descripción gráfica se han observado todas las reglas marcadas en la ley y en este reglamento.

Art. 56. Dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcación, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia, en papel de reintegro, la cantidad de 6 escudos por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además, dentro del mismo plazo y también en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.

El plazo de los 15 días se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcación, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolución del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcación primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. Las consultas previas al Ministerio sobre las condiciones especiales que deban imponerse á una concesión, de que habla el párrafo segundo del art. 37 de la ley, solo deberán hacerse cuando se refieran á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la misma ley ni en este reglamento, y lo ejecutarán los Gobernadores así que los Ingenieros hayan devuelto los expedientes con la demarcación practicada.

El Gobierno oirá sobre este punto á la Junta facultativa de Minería cuando las condiciones de que se trate sean facultativas y referentes al mineral ó á su beneficio.

El título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terreros se arreglará al modelo núm. 4 y se expedirá por los Gobernadores dentro del término de 15 días después de transcurrido sin apelación el plazo de 30 á que se refiere el párrafo primero del art. 37 de la ley.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos, que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Gobierno de provincia.

CAPÍTULO VI.

De las galerías generales de investigación, desagüe y transporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavón ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigación, si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigación, desagüe ó transporte se formularán con arreglo al modelo núm. 5, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes se determinará la situación de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesión de galerías generales de investigación, desagüe ó transporte, al publicar la designación en los términos á que se refiere el párrafo segundo del art. 41 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificación por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.º, 7.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, según el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorización para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, según el mismo plano, no se admitirá registro ni investigación alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las revasen y el empresario no las haga objeto de investigación ó registro, los Ingenieros, al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga en el término de 15 días que el mismo empresario ó su representante opten entre la instrucción del oportuno

expediente para investigar ó registrar, ó la declaración de hallarse el terreno franco, porque, no conviniéndole, renuncia las pertenencias.

Esta declaración se hará por el Gobernador, cuando corresponda, á los ocho días de haberse recibido la contestación del empresario, publicándola en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimación del Gobernador en el plazo de los 15 días, se entenderá que renuncia su derecho y se declararán renunciadas las pertenencias y franco el terreno.

En ámbos casos procede contra esta declaración el recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de 30 días.

Art. 61. Para la variación de la línea ó líneas señaladas en la concesión de las galerías generales, el expediente que se instruya, según previene el artículo 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesión.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda según lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. Antes de que el Gobernador dicte la resolución conducente con arreglo á lo que se dispone en el párrafo segundo del art. 41 de la ley, oirá al Ingeniero de Minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que deban imponerse.

CAPÍTULO VII.

De la concesión de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesión de explotar terreros y escoriales seguirán en su instrucción lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capítulos IV y V de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el artículo 48 de la ley cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcación de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorización para investigar.

En ámbos el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrá la notificación oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de los 30 días que fija la ley no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallare demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigación de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretensión podrán gozar de la propiedad que les declara el art. 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecución de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesión cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al explotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policía y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPÍTULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujeción á la regla del arte y cuidarán de que las minas estén limpias, desagüadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotación coliciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservación de los hitos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que, tanto sobre la fortificación como sobre la policía y salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular prescriban los Ingenieros y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, mediante el reconocimiento y el informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud y señalando los más breves términos posibles, á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó más minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción.

Este libro se titulará *Libro de visita de la mina* . . . (*galería ó investigación* . . .), sita en término de . . . , y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año cuando ménos, si no lo impiden atenciones más urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior el estado en que los hallen y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

En la oficina del Jefe de caja distrito se llevará también un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro los Ingenieros, por diligencia autorizada por su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo segun las prescripciones de la ley.

Art. 69. Pueden acumularse los trabajos de una concesion en cualquiera de las diferentes pertenencias de que conste, pero es indispensable que se emplee el pueble correspondiente á todas ellas con arreglo á lo que se dispone en los artículos 50 y 52 de la ley.

Del mismo beneficio podrán disfrutar los mineros que tengan diferentes concesiones, cuando estas sean colindantes. Para este efecto se considerarán colindantes las pertenencias cuando entre ellas no medien otros espacios que aquellos en que no pueda tener cabida una pertenencia completa ó incompleta.

Los mineros que se encuentren en el caso del párrafo anterior podrán además hacer extensivo el beneficio de la acumulacion de labores á otras minas que tengan en la misma comarca minera, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que el número de estas minas separadas sea ménos de la mitad de las que formen el manchon ó grupo principal.

Y 2.ª Que la distancia de las primeras á las segundas no exceda del espacio que puedan ocupar cuatro pertenencias de su clase.

Art. 70. Siendo muy difícil, si no imposible, señalar de antemano respecto de una mina en que no se hayan principiado los trabajos, cuales sean las labores que deban resultar hechas para considerarla poblada en los términos que se exigen en la ley, lo que respecto de este punto se dispone en el art. 53 de la misma se refiere y debe entenderse tan solo de los casos en que tratándose de averiguar, ya de oficio, ya en expediente á instancia de parte, si una mina ha estado ó no en abandono, se examine este extremo por los Ingenieros teniendo en cuenta la naturaleza del terreno, la clase de obras practicadas y los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada explotacion.

En estos casos tambien se tomará en cuenta por los Ingenieros la fuerza mecánica que se haya empleado, así como los trabajos de desagües extraordinarios por inundaciones imprevistas, y los de galerías generales de desagüe y trasporte que sean indispensables ó conocidamente útiles para el laboreo y aprovechamiento de las minas ó escoriales; y para la computacion de todo esto con el pueble se atenderá á las reglas y condiciones que segun las circunstancias de cada caso conceptuen más acertadas.

Despues que en expedientes de esta clase haya dado su dictámen el Ingeniero, el Gobernador, antes de dictar providencia, hará que se ponga aquel de manifiesto al dueño ó concesionario de la mina para que exprese si se conforma ó no con el mismo, y pueda tener lugar en su caso lo que sobre nombramiento de otros peritos se previene en el párrafo segundo del citado artículo 53 de la ley.

No podrán considerarse peritos para este caso sino individuos que tengan título de Ingenieros de Minas ó que se hallen autorizados como tales por el Ministerio, con arreglo á lo que se previene en la primera de las disposiciones generales de este reglamento.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaren estancados no podrán disponer de ellos sino con la intervencion y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigirseles y que se expresarán y consignarán en el título de propiedad y en las autorizaciones que se concedan.

La Guardia rural llenará los deberes propios de su institucion con respecto á los minerales, edificios, herramientas y demás objetos de la propiedad de los mineros, que se hallen en el terreno superficial de las pertenencias.

Los Gobernadores podrán además, cuando lo exijan las circunstancias ó condiciones de cada comarca minera, dictar reglas ó advertencias especiales, oyendo al Ingeniero Jefe, para que la vigilancia de la Guardia rural ofrezca la más segura garantía en favor de esta propiedad.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasia, de investigacion, de terreros y escoriales y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 30 escudos. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 30 escudos á que se contrae el artículo anterior se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposicion para atender á las dietas de Ingenieros y Auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 30 escudos no se cubriesen los gastos del expediente para el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos, dentro del plazo de ocho dias, contados desde que se les notifique el exceso de gastos.

La notificacion se hará constar en el expediente, y lo mismo el pago, con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia un estado demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la ley y en el 56 del reglamento al hablar de las demarcaciones.

CAPÍTULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigacion, concesion de escoriales ó terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la misma ley, y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigacion ó registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en tramitacion, cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan, ó cuando, aunque no se exprese, haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujecion á los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigacion ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los *Boletines* de los decretos de cancelacion no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó lienen las condiciones con que se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaracion de caducidad principiárá por el decreto del Gobernador, en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascorrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan de oficio las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo, procediendo despues con arreglo á lo que dispone el art. 70 de este reglamento.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucion del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En esta providencia se dispondrá que pase á informe del Ingeniero la solicitud del nuevo registrador y que se notifique su presentacion al concesionario para que exponga lo que creyere conducente á su derecho dentro del plazo de 15 dias. El Ingeniero deberá practicar el reconocimiento y evacuar su informe dentro de los dos meses siguientes á la presentacion de la solicitud, y sin perjuicio de exponer su dictámen sobre todas y cada una de las circunstancias alegadas por el registrador como fundamento de su pretension, y de tener presente lo que se previene en el art. 70, su informe deberá comprender:

1.º El estado y clase de los trabajos de la pertenencia ó pertenencias de que se trata, fijando con la mayor exactitud la medida de su importancia respectiva y extension total.

2.º La medida y extension, segun cálculo aproximado, de las labores de la misma clase que hayan podido realizarse en cada año durante el plazo y con el pueble que la ley exige, á contar desde la posesion del concesionario.

Tanto el registrador como el concesionario podrán nombrar un Ingeniero que se asocie al nombrado por el Gobernador, y sus informes se unirán al expediente.

Practicado esto, y cumpliéndose además en su caso con lo que se previene en el párrafo segundo del art. 53 de la ley y párrafos tercero y cuarto del 70 de este reglamento, el Gobernador dictará la providencia que corresponda dentro del término de un mes.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explícito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Para que el que litigue ante los Tribunales contra el poseedor de una mina tenga el derecho que se le señala en el último párrafo del art. 65 de la ley, es necesario que concurren las circunstancias siguientes: primera, que el expediente sobre renuncia ó caducidad de la mina se haya incoado en el Gobierno civil con posterioridad á la presentacion de la demanda ante los Tribunales, pues que si lo hubiera sido antes, no podrá el litigante alegar ningun derecho contra su resultado, aun cuando en los Tribunales obtenga sentencia á su favor; y segunda, que dentro del término de ocho dias despues de

incoado el pleito ante los Tribunales, presente un escrito el litigante al Gobernador obligándose a tener poblada la mina durante el pleito en el caso que el concesionario la renunciase y en el de que tuviese noticia aquella Autoridad del abandono de las labores.

Llenado este último requisito por el litigante, el Gobernador acordará lo oportuno para que aquel pueda verificar los trabajos de la mina, acordando al propio tiempo lo conveniente sobre intervencion en las labores y fianza que responda de los minerales que se exploten.

Si despues de estar autorizado el litigante para hacer las labores no las emprendiese dentro del plazo que se señalare por el Gobernador, que no deberá exceder de cuatro meses, ó si las abandonase despues de empezadas, dando lugar á que proceda la caducidad de la concesion, tampoco tendrá el derecho que se expresa en el citado párrafo final del art. 65 de la ley.

Art. 79. Para la más completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo y cuarto del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El expediente de caducidad á instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Unicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supiere; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, segun la misma ley y reglamento, por las faltas que se indicarán con toda expresion, se aspira á que, prévia la declaracion de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion, se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que les son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.ª Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad y se declarase subsistente la anterior concesion, acto continuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

Cuando la mina caducada no tuviese la extension que para una pertenencia completa ó incompleta, segun su clase, se señala en el art. 13 de la ley, y no hubiese terreno franco en las inmediaciones para que pueda completarse la pertenencia solicitada por el nuevo registro, se declarará este nulo, debiendo adjudicarse el terreno como demasia, con arreglo á lo que se dispone en el art. 15 de la misma ley.

3.ª Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro, en cuanto llegare á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite hasta practicar á continuacion de los mismos las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuviera, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en el caso contrario.

4.ª Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado, siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro despues de trascurrido el plazo para reclamar, segun la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente fundándose en la falta de la declaracion prévia de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

CAPÍTULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos obtendrá los derechos y contraerá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

CAPÍTULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el cánnon anual con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotacion que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del Oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se anule una demarcacion y cuando se ejecutorie la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion de los impuestos que se establecen en el capítulo 12 de la ley.

CAPÍTULO XII.

De la autoridad y jurisdiccion en mineria

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo segundo del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder

en los negocios contenciosos de la Administracion, ó los que por la ley ó reglamento para el mismo procedimiento se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representacion en el término de los 30 días que para este fin establecen el párrafo primero del art. 67 y el último del 88. Estos recursos se presentarán siempre ante los Gobernadores, quienes los remitirán al Ministerio con los expedientes respectivos para la resolucion que proceda. Solo podrá recurrirse directamente al Ministerio cuando el Gobernador denegare ó resistiere la admision del recurso de alzada.

Contra las providencias de los Gobernadores declarando la caducidad se interpondrá el recurso de apelacion ante el Consejo provincial en el término de 30 días, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del artículo 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de mineria, se admitirá tambien, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los artículos 5.º, 11, 44 y 71 de la ley y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa ante el Consejo de Estado más recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó explotacion mineras objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.º Por los interesados en los mismos tres casos que hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pudiera asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.º Por los interesados ó dueños de pertenencias, siempre que se pretenda alterar la situacion ó invadir el terreno comprendido en sus demarcaciones.

6.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

Para entablar estos recursos, el término de 30 días que fija el art. 91 de la ley se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en el art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administracion, los Tribunales por sus fallos no conferirán más derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquier otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administracion; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extraccion indebida de minerales é indem-

nización de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Segun el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotación, aprovechamiento y enajenación de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesión legal de las respectivas pertenencias.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPÍTULO XIII.

Del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 89. Los Ingenieros de Minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de Minas y el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Se considerarán como facultativos para los efectos que se expresan en la primera de las disposiciones generales de la ley y en el art. 70 de este reglamento:

1.º Los Ingenieros pertenecientes al Cuerpo que sostiene el Estado.

2.º Los que tengan título de Ingeniero de Minas, y los que tuvieren derecho á él por haber seguido la carrera como alumnos externos en la Escuela especial del ramo y sido aprobados en el examen general.

3.º Los que tengan título de Ingeniero de Minas expedido por cualquier Gobierno extranjero, y los que hubiesen hecho los estudios propios de esta carrera en cualquier país.

Para que los comprendidos en este último caso puedan ser considerados facultativos en España, será necesario que acrediten haber obtenido la oportuna autorización del Ministerio de Fomento.

Concederá ó negará el Ministerio estas autorizaciones, á petición de los interesados con presentación de los documentos que correspondan, oyendo previamente á la Junta facultativa de Minería.

2.ª Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrrogables y fatales, comprendiéndose en ellos los días festivos, y empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, con inserción de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

3.ª Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones, y bajo ningún pretexto se dilatará el hacerlo en el acto, que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolución que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase á firmar.

4.ª Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirá á las partes más cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

Las dietas que devenguen los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general de Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

Las cuentas de dietas por reconocimientos cuyo abono corresponde al Estado se formarán con la conveniente separación. Los Gobernadores las aprobarán cuando proceda, expresando la razón ó motivo legal de corresponder su pago al Estado, y las remitirán al Ministerio de Fomento para que por este se acuerde su abono.

Los honorarios que por sus dietas devengasen los Ingenieros en el caso de que habla el art. 88 de este reglamento, serán de cuenta de las partes interesadas en los juicios civiles; y respecto de los criminales, de quien fuere condenado en las costas.

Las consultas ó informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

5.ª En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, segun las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los Oficiales encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar la fecha en que se presenten los escritos, las en que se remitan los expedientes al Ingeniero y al Consejo provincial y las en que se devuelvan, como así tam-

bien para hacer constar que se ha practicado lo que se haya dispuesto en las providencias del Gobernador.

6.ª Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la Sección de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohíbe, bajo la más estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de Minas.

7.ª En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa, y también á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

8.ª Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento, en los casos en que le compete conocer y para mejor proveer, se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para la práctica de algunas diligencias, para corregir defectos ó para subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose también la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán constar al verificarlas extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde terminen ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instrucción al tiempo de hacerse la reforma.

9.ª Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire, haciéndose constar esto por diligencia en forma.

10. Los interesados no podrán impedir en ningún caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20, 60 y 68 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

11. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujeción al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el canon fijo y las contribuciones de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, la de poder concentrar las labores, y la facultad de ampliar la extensión de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningún caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigación, ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliación que se instruyen en la actualidad para obtener la extensión señalada por la ley de 1849 en vez de la fijada por el Real decreto de 1825 seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extensión, á no ser que en el término de un mes desde la publicación de la nueva ley solicitaren los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujeción al Real decreto de 1825 y ley de 11 de Abril de 1849 solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extensión superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la ley.

Se llamarán expedientes de *ampliación* de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó más pertenencias á las ya concedidas se denominarán de *aumento* de pertenencias.

Los expedientes que pudieran hallarse en tramitación para obtener pertenencias, ya con arreglo al Real decreto de 1825, ya conforme á la ley de 1849, se seguirán sustanciando conforme á las reglas establecidas en la ley y en este reglamento, como más expeditas y beneficiosas á las partes, aun cuando no se dé á las pertenencias más extensión que la que corresponda segun la legislación de que procedan. Despues de aprobados sus expedientes por los Gobernadores, y al expedirse los títulos de propiedad conforme al modelo núm. 4, se cuidará de expresar que la demarcación de la mina se ha dado con arreglo á la ley de 1849 ó Real decreto de 1825, segun el caso.

Corresponde también á los Gobernadores conocer y resolver sobre los expedientes que se incoen acerca de deslinde, superposición y rectificación de pertenencias, teniendo en cuenta que cuando por el resultado de los mismos se haya tenido que alterar ó rectificar la demarcación de cualesquiera concesiones, deberán hacerse las anotaciones oportunas en los primitivos expedientes de estas, uniéndose á los mismos los correspondientes planos.

12. Los recursos apelando de las providencias y resoluciones de los Gobernadores se presentarán ante estos, quienes las unirán á los expedientes respectivos y remitirán al Ministerio de Fomento. Solo podrá acudirse en queja al Ministerio cuando dichas Autoridades no dieran curso á las apelaciones.

13. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda,

De todo escrito, solicitud ó aviso cuya falta de presentación pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno debidamente autorizado.

14. En las Secciones de Fomento se llevará un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por el Jefe, en que se anote con separacion los títulos que se expiden de cualquier concesion minera: cada uno de estos registros contendrá el nombre y situacion de la mina, clase del mineral que tenga, el número de pertenencias con la extension superficial que comprendan, el nombre del particular ó sociedad á cuyo favor se haya expedido el título, y la fecha de este.

Durante el mes de Enero de cada año, los Gobernadores remitirán al Ministerio una nota circunstanciada de todos los títulos de concesiones mineras que hubieren expedido en el anterior.

15. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificacion en que se copie literalmente el título objeto de la reclamacion, á cuyo efecto cuidaran de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

16. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado y publicándose en el *Boletín* de la provincia.

Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigacion ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 de este reglamento.

Solo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minería, cuando no se cause perjuicio á tercero.

17. Cualquier modificacion de este reglamento se ajustará á lo prescrito en el art. 45, párrafo primero de la ley orgánica del Consejo de Estado.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 25 de Febrero de 1863 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposicion con el presente reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Todos los expedientes que á la publicacion de este reglamento se hallen pendientes de sustanciacion en el Ministerio, siempre que no se hayan remitido al mismo en virtud de apelacion contra las providencias de los Gobernadores, se devolverán desde luego á los mismos para que se sustancien y terminen con arreglo á la ley reformada.

Tambien se continuarán y terminarán en los Gobiernos de provincias, con arreglo á la propia ley, los expedientes que hayan sido devueltos por el Ministerio y obren en aquellos para la subsanacion de cualquier clase de defectos.

Madrid 24 de Junio de 1868. Aprobado por S. M. = Catalina.

MODELO NÚMERO 1.º

SOLICITUD PARA EXPLOTAR SUSTANCIAS DE NATURALEZA TERROSA.

D. N., vecino de . . . y habitante en esta ciudad, calle de . . . , número . . . , de profesion . . . y de edad de . . . á V. S. dice: que en término del lugar de . . . , al sitio ó pago que llaman . . . , hay una tierra de la pertenencia de D. N., vecino de . . . , la cual linda (*se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificacion*). El exponente desea emplear 20.000 metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto . . . y en la figura de un cuadrado, ó como pareciere mejor en su día al Ingeniero, para la fabricacion de loza, dando á esta explotacion el nombre de *Lozera*; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento, á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantias convenientes al respecto de su derecho de propiedad. En esta atencion, el que dice,

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de 30 escudos que al mismo tiempo consigna, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo á la ley y reglamento de Minas, á fin de que se le conceda la conducente autorizacion para la explotacion indicada.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

MODELO NÚMERO 2.º

SOLICITUD DE REGISTRO.

D. N., vecino de esta ciudad y habitante en la calle de . . . , número . . . , de profesion . . . y de edad de . . . , á V. S. digo: que en término realengo del lugar de . . . , paraje que llaman . . . , lindante . . . (*se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion*),

deseo adquirir . . . pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral . . . , que ya se halla al descubierto en una calicata. (*Si no estuviere descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar*): de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal. (*Si el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que segun la ley exigen permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite.*) Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el sitio . . . , (*el que sea, marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo*) Desde él se medirán en direccion N. . . . metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E., . . . metros. (*Y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas.*) Por lo tanto,

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de 30 escudos que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y reglamento, á fin de que en su día se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

NOTA. Las solicitudes de investigacion se arreglarán á este modelo con las variaciones que son consiguientes.

MODELO NÚMERO 3.º

NÚMERO FOLIO

D. N., vecino de . . . , de profesion . . . , y de . . . edad, habitante en la calle de . . . , número . . . , ha presentado á . . . hora . . . y . . . minutos de la mañana (ó tarde) del día . . . del mes de . . . año de . . . , solicitud de registro de . . . pertenencias de la mina . . . de mineral . . . , sito en . . . (*Aquí se expresarán los linderos y demás circunstancias que contenga la solicitud, respecto á su situacion, clase de terreno, nombre del dueño de él, y de existencia ó no de la calicata etc.*)

Esta solicitud tiene la fecha de La designacion que hace es la siguiente: (*Aquí se copiará la designacion.*)

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos (*ó la que sea si se trata de coto minero.*)

V.º B.º El Oficial,

El Gobernador, (Firma.)

El interesado,

(Firma.)

(*A continuacion se irán anotando las principales diligencias que tenga el expediente.*)

NOTA. Cuando en vez de registro de mina sea demasia, peticion de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes que deben comprenderse en el libro de registro, se expresará así con toda especificacion y claridad.

OTRA. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó sociedad, se anotará la presentacion del poder y de la escritura social.

ADVERTENCIA. En el libro de investigaciones se harán los asientos por el mismo órden, con las diferencias que son consiguientes.

LIBRO DE REGISTROS.

FOLIO

NÚMERO

Gobierno civil de la provincia de . . . , D. N. . . . , Oficial Certifico: que por D. . . . , vecino de . . . , se ha presentado . . . á . . . hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día . . . del mes de . . . año de . . . , solicitud de registro de . . . pertenencias de la mina . . . de mineral . . . , sito en el término de (*Aquí se expresarán los linderos*), haciendo la designacion en la forma siguiente Ha consignado al propio tiempo la cantidad de Y para que conste y sirva de resguardo al citado D. . . . , doy la presente certificacion talonaria con el V.º B.º del Sr. Gobernador, en á de de

Firma.

V.º B.º El Gobernador,

NOTA. En la extension de estas certificaciones se tendrán en cuenta las diferencias de casos, segun se advierte en las notas del lado opuesto.

MODELO NÚMERO 4.º

TÍTULO DE PROPIEDAD.

D. N., Gobernador de la provincia de.....

Por cuanto á..... (aquí el nombre del interesado) tuve á bien otorgarle la concesion de..... (aquí el nombre y clase de la mina) en término de....., de esta provincia, he venido en resolver con fecha..... que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de..... pertenencias que componen..... metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D..... con arreglo á..... (aquí se expresará la ley con arreglo á la cual se haya demarcado), fechado en..... á..... de..... de....., con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

- 1.º La de beneficiar..... conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.
- 2.º La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.
- 3.º La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.
- 4.º La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de trasporte cuando con autorizacion competente se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.
- 5.º La de tener..... poblada ó en actividad, á no impedirlo fuerza mayor, con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad de cada año, debiendo empezar á contarse este desde el acto de la toma de posesion.
- 6.º La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.
- 7.º La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.
- 8.º La de no suspender los trabajos de..... con ánimo de abandonarla sin dar ántes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.
- 9.º La de no hacer trabajos sin prévia licencia, á ménos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.
10. La de satisfacer por..... y sus productos los impuestos que establece la ley
- Y 11. La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(Hueco de un decímetro para las condiciones especiales que pueda haber.)

Por tanto, en virtud de este título, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á..... la propiedad de..... por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos segun fuere su voluntad, con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de Minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en.....

El Gobernador civil,
(Firma.)

(Al dorso del título.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Registrado en la Seccion de Fomento al folio..... del libro correspondiente.

El Jefe de la Seccion,
(Firma.)

MODELO NÚMERO 5.º

SOLICITUD DE GALERÍA GENERAL.

D. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de....., núm....., de profesion..... y de edad....., á V. S. digo: que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de investigacion (desagüe ó trasporte), que se nombrará....., en término de....., al sitio de....., terreno realengo, lindante....., con arreglo en un todo á la memoria y plano que presento del Ingeniero D.....

En esta atencion, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D..... y D....., dueños de las minas..... (ó inte-

resados en los registros.....) que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería, segun consta de los adjuntos documentos,

A V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitacion de ley y de reglamento, á fin de que se me conceda en su dia la autorizacion que solicito para la apertura de dicha galería.
Dios etc.

(Fecha y firma.)

NOTA. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño; y si fuese además de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia, con expresion de si la ha dado ó no, para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.

Igualmente, cuando se reserven pertenencias, se expresarán y designarán las que sean, conforme á lo dispuesto en el art. 6º del reglamento.

MODELO NUMERO 6.º

PROVINCIA DE.....

SECCION DE FOMENTO. Minas. AÑO DE.....

EXPEDIENTE DE..... (1)

NÚMERO (El que le haya correspondido en el libro talonario.)

Para (2) nombrada

(Aquí el nombre.)

Del término de.....

Interesado Vecindad (3)

D.....

Representante (Punto de la ciudad en que viva.)

NÚMERO DE PERTENENCIAS.....

(1) Investigacion, registro, ampliacion, aumento de pertenencias, demasía, concentracion de labores, reduccion de pueble etc.

(2) La mina, terrero, escorial, coto minero etc., expresándose la clase del mineral.

(3) Cuando sea vecino de la misma capital y siga por sí el expediente, se expresará aquí la casa y calle en que habite.

REAL ÓRDEN.

Minas.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido aprobados en el exámen general de fin de carrera los alumnos internos de la Escuela de Minas D. Manuel Blazquez Aguilera, D. Andrés Pellico y Molinillo y D. Serafin Baroja y Zornoza; S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que se les expidan los correspondientes títulos de Ingenieros de Minas y que tengan ingreso en el cuerpo que sostiene el Estado, por el órden con que se les deja expuestos y en la clase de Ingenieros segundos, con el sueldo anual de 900 escudos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio,

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 1.ª—Negociado 4.º

Los vapores-correos de la mala Real inglesa peninsular oriental, que partiendo de Southampton llegan á Hong-Kong y son los que conducen nuestra correspondencia para Manila (islas Filipinas), deberán recalar en lo sucesivo en Gibraltar y en Marsella, en cuyos puertos recogen la citada correspondencia, los dias siguientes hasta fin del presente año:

Salida de Gibraltar.		Salida de Marsella.	
Julio.....	16 y 30	Julio.....	5 y 19
Agosto.....	13 y 27	Agosto.....	2, 16 y 30
Setiembre....	10 y 24	Setiembre....	13 y 27
Octubre.....	8 y 22	Octubre.....	11 y 25
Noviembre....	5 y 19	Noviembre....	8 y 22
Diciembre....	3, 17 y 31	Diciembre....	6 y 20

Por consecuencia, la correspondencia con destino al Archipiélago filipino deberá depositarse en los buzones de la Administracion central de Correos de Madrid los dias que se expresan á continuacion:

Cuando se dirija por la via de Gibraltar.		Cuando se dirija por la via de Marsella.	
Julio.....	13 y 27	Julio.....	1.º y 29
Agosto.....	10 y 24	Agosto.....	12 y 26
Setiembre....	7 y 21	Setiembre....	9 y 23
Octubre.....	5 y 19	Octubre.....	7 y 21
Noviembre....	2, 16 y 31	Noviembre....	4 y 18
Diciembre....	14 y 28	Diciembre....	2 y 16

Independientemente de las citadas expediciones continuará partiendo otra desde el puerto de Marsella el 19 de cada mes á cargo de la mala Imperial francesa. Siempre que se desee utilizar esta expedicion, deberá depositarse la correspondencia en la Administracion de Madrid el 15 de cada mes.

Teniendo presente los dias establecidos para la salida de las expediciones con destino á Filipinas desde Madrid, Gibraltar y Marsella, y estudiando los enlaces de esa principal y sus subalternas con las líneas generales, cuidará V. de determinar con exactitud las fechas en que por esa Administracion

deba remitirse la correspondencia para Manila, fijando los dias de expedicion de manera que la misma pueda hallarse en Gibraltar ó en Marsella el dia anterior al señalado para la salida del buque conductor.

Del recibo de esta orden, de su publicidad y cumplimiento me dará V. aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1868.—José María Ródenas.—Sr. Administrador principal de Correos de..... —1

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

El dia 24 del corriente mes se celebrará en la Fábrica de Tabacos de esta corte una subasta oral, á las dos de su tarde, para contratar la extraccion á los vertederos de la villa de 670 metros cúbicos próximamente de tierra y escombros que existen en uno de los patios del establecimiento, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en el despacho del Administrador-Jefe de la misma.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 10 de Julio de 1868.—El Director general, José Rivero.

En la Fábrica de Tabacos de esta corte se celebrará el dia 27 del corriente mes, y hora de las dos de la tarde, subasta oral para contratar la enajenacion del hierro, plomo y maderas que existe en la misma, procedente de la demolicion de la parte quemada del edificio, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el despacho del Administrador-Jefe del establecimiento desde la publicacion de este anuncio.

Madrid 10 de Julio de 1868.—El Director general, José Rivero.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Seccion 2.ª—Negociado 1.º

Se admiten proposiciones en este centro directivo para contratar por término de tres meses, á contar desde el dia 8 de Agosto próximo, el servicio de suministro de víveres á los penados y reclusos en el presidio y casa de correccion de mujeres de Granada, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

Madrid 8 de Julio de 1868 —El Director interino, Salustiano Sanz.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

VENTAS ANTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

RELACION de las liquidaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general del capital que ha resultado á favor de las corporaciones ó establecimientos por las ventas de sus bienes ejecutadas hasta el 2 de Octubre de 1858; cuyos extractos se remiten á la de la Deuda pública para que expida á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincia de que proceden.	Corporaciones ó establecimientos acreedores.	Cantidad de su crédito. Escudos. Milés.	La que les corresponde en inscripciones. Escudos. Milés.	Renta anual de estas. Escudos. Milés.
------------------	----------------------------	--	--	---	--

PROPIOS.

CUARTO TRIMESTRE DE 1866.

7852	Gerona.....	Ayuntamiento de Figueras.....	17,404	43,510	1,305
7853	Idem.....	Idem de Besalú.....	0,389	0,972	0,028

CUARTO TRIMESTRE DE 1867.

7854	Lérida.....	Ayuntamiento de Algerrí.....	281,709	704,272	21,128
------	-------------	------------------------------	---------	---------	--------

BENEFICENCIA.

CUARTO TRIMESTRE DE 1865.

7855	Córdoba.....	Hospital de Agudos de Córdoba.....	322,468	806,170	24,185
7856	Idem.....	Casa de Maternidad de Montilla.....	241,469	603,672	18,110

TERCER TRIMESTRE DE 1866.

7857	Gerona.....	Hospital de Bañolas.....	22,315	55,787	1,673
7858	Idem.....	Idem de Olot.....	423,562	1.058,905	31,767

INSTRUCCION PUBLICA.

TERCER TRIMESTRE DE 1866

7859	Cádiz.....	Instruccion pública del lugar del Rollo, provincia de Soria.....	1.447,568	3.618,920	108,567
------	------------	--	-----------	-----------	---------

Madrid 19 de Junio de 1868,—El Director general, J. G. Villanova.

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL DE

ESTADO que demuestra el movimiento de navegacion marítima y sus resultados en las Aduanas de ENTRADA.

ADUANAS Y COLECTURÍAS.	CON CARGA.										EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.												
	BANDERA NACIONAL.					BANDERA EXTRANJERA.					BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.										
	PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.		PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.		BANDERA NACIONAL.	BANDERA EXTRANJERA.	BANDERA NACIONAL.	BANDERA EXTRANJERA.									
	TONELADAS.		Triplantes.	TONELADAS.		Triplantes.	TONELADAS.		Triplantes.	TONELADAS.					Triplantes.								
De arqueo.	De carga.	De arqueo.		De carga.	De arqueo.		De carga.	De arqueo.		De carga.	Toneladas.	Toneladas.											
Capital	12	1.801	1.191	137	3	»	576	34	6	2.826	1.130	129	»	»	»	»	8	128	9	»	»	2	
Mayagüez	1	142	125	12	2	»	421	27	16	2.640	2.137	180	»	»	»	»	2	428	25	6	666	2	
Ponce	8	950	875	71	1	»	166	10	6	»	877	59	»	»	»	»	»	»	»	4	406	1	
Guayama	1	37	23	7	1	»	202	182	12	2	418	376	17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Naguabo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	431	»
Aguadilla	1	110	50	10	4	1.016	185	115	2	446	320	16	1	68	50	8	»	»	»	»	»	»	
Arecibo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	315	25	14	»	»	»	»	»	»	»
Fajardo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	180	40	6	»	»	»	»	»	»	»
Humacao	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	12	»
Guayanilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cabo-rojo	»	»	»	»	7	228	47	31	»	»	»	»	»	»	»	»	2	42	6	»	»	»	»
Salinas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	23	3.040	2.264	237	18	1.446	1.577	229	32	6.330	4.840	401	4	563	115	28	12	598	40	20	1.515	106	106

SALIDA

ADUANAS Y COLECTURÍAS.	CON CARGA.										EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.											
	BANDERA NACIONAL.					BANDERA EXTRANJERA.					BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.									
	PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.		PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.		BANDERA NACIONAL.	BANDERA EXTRANJERA.	BANDERA NACIONAL.	BANDERA EXTRANJERA.								
	TONELADAS.		Triplantes.	TONELADAS.		Triplantes.	TONELADAS.		Triplantes.	TONELADAS.					Triplantes.							
De arqueo.	De carga.	De arqueo.		De carga.	De arqueo.		De carga.	De arqueo.		De carga.	Toneladas.	Toneladas.										
Capital	»	»	»	»	14	2.223	346	157	»	»	»	»	»	»	»	»	2	275	23	6	2.826	22
Mayagüez	»	»	»	»	7	»	1.715	83	»	»	»	»	9	»	1.380	98	»	»	»	1	72	17
Ponce	»	»	»	»	5	»	820	50	»	»	»	»	8	»	1.185	80	1	103	9	2	141	16
Guayama	»	»	»	»	1	202	182	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	129	2
Naguabo	»	»	»	»	1	»	37	6	»	»	»	»	9	»	431	94	»	»	»	»	»	10
Aguadilla	2	886	91	100	4	540	115	41	»	»	»	»	1	68	50	8	»	»	»	»	»	7
Arecibo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	315	205	14	»	»	»	»	»	2
Fajardo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	180	80	6	1	2	2	»	»	2
Humacao	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	12
Guayanilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cabo-rojo	»	»	»	»	8	190	277	27	»	»	»	»	»	»	»	»	3	95	12	»	»	11
Salinas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	2	886	91	100	40	3.155	3.498	376	»	»	»	»	30	563	3.331	300	7	475	46	11	3.180	90

NOTAS. En la salida de buques, casilla de «derechos adeudados de puerto y navegacion,» solo figuran los de los buques nacionales y extranjeros, porque todos los de Agosto de 1867.

Comparando en la importacion los derechos recaudados por las Aduanas y Colecturías en el mes á que corresponde el presente estado con los de igual mes de 1866 próximo pasado, las que por las circunstancias hubo de dictar para la importacion de varios artículos de imprescindible necesidad, á fin de poder ir remediando los efectos de la escasez de dinero siguiente; así como tambien que en este último mes fué menor el número de buques productivos que llegaron despachados para las Aduanas de esta isla.

Respecto de la exportacion, y haciendo idéntica comparacion, se observa un aumento en la recaudacion de 570 escudos, que lo ha producido el haber sido mayor el número de buques que salieron de Puerto Rico en el mes de Julio de 1868. —El Director general, Hoppe.

DE ULTRAMAR.

DE HACIENDA.

de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Diciembre de 1867, comparado con el del año anterior.

DE BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL.					VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS ADEUDADOS.				TANTO POR 100 QUE RESULTA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION POR CADA TONELADA PRODUCTIVA.				TANTO POR 100 TONELAJE IMPRODUCTIVO.							
Buques...	Productivos	Improductivos	Total.....	Tripulantes		COMPARACION.		RESULTADO.		En Diciem- bre de 1867.	En idem de 1866.	Au- mento.	Dis- minucion.	En Diciem- bre de 1867.	En idem de 1866.	Au- mento.	Dismi- nucion.	En Diciem- bre de 1867.	En idem de 1866.	Au- mento.	Dismi- nucion.
						En Diciembre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Dis- minucion.												
29	2321	5331	7.652	309	659.875	28.735	66.220	"	37.485	8.075	3.758	4.317	"	18.552	5.274	13.278	"				
27	2262	4297	6.559	310	304.711	50.456	48.735	1.721	"	4.483	4.506	"	0.113	8.516	5.162	3.354	"				
19	1752	1522	3.274	175	269.540	32.221	53.896	"	21.675	5.437	3.592	1.845	"	4.723	0.186	4.537	"				
4	399	657	1.056	36	31.527	6.445	13.631	"	7.186	6.190	2.655	3.535	"	10.193	0.154	10.039	"				
9	"	431	431	91	"	1.431	12.176	"	10.745	"	0.854	"	0.854	30.118	4.944	25.174	"				
8	370	1875	2.245	149	66.599	15.179	22.092	"	6.913	2.437	2.064	0.373	"	12.352	4.494	7.858	"				
2	"	340	340	14	4.570	24	6.006	"	5.982	"	0.333	"	0.333	14.166	8.574	5.592	"				
1	"	220	220	6	3.270	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"				
1	"	12	12	5	"	18	"	18	"	"	"	"	"	"	"	"	"				
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"				
9	"	317	317	37	1.433	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"				
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"				
109	7104	15002	22.106	1.135	1.341.525	134.509	222.756	1.739	89.986	5.281	3.414	1.867	"	11.153	4.012	7.141	"				

DE BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL.					VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS ADEUDADOS DE PUERTO Y NAVEGACION.				TANTO POR 100 QUE RESULTA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION POR CADA TONELADA PRODUCTIVA.				TANTO POR 100 TONELAJE IMPRODUCTIVO.							
Buques...	Productivos	Improductivos	Total.....	Tripulantes		COMPARACION.		RESULTADO.		En Diciem- bre de 1867.	En idem de 1866.	Au- mento.	Dismi- nucion.	En Diciem- bre de 1867.	En idem de 1866.	Au- mento.	Dismi- nucion.	En Diciem- bre de 1867.	En idem de 1866.	Au- mento.	Dismi- nucion.
						En Diciembre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Dismi- nucion.												
22	"	5670	5.670	309	198.870	175	213	"	38	"	"	"	"	"	"	"	"				
17	"	3167	3.167	188	175.390	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"				
16	"	2255	2.255	157	12.405	526	"	526	"	"	"	"	"	"	"	"	"				
2	"	513	513	20	7.697	"	37	"	37	"	"	"	"	"	"	"	"				
10	"	468	468	100	39.110	67	"	67	"	"	"	"	"	"	"	"	"				
7	91	1659	1.750	149	86.266	30	"	30	"	"	"	"	"	"	"	"	"				
2	"	520	520	14	8.782	16	"	16	"	"	"	"	"	"	"	"	"				
2	"	262	262	8	7.658	22	16	6	"	"	"	"	"	"	"	"	"				
1	"	12	12	5	"	6	"	6	"	"	"	"	"	"	"	"	"				
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"				
11	"	552	552	39	2.400	10	16	16	6	"	"	"	"	"	"	"	"				
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"				
90	91	15078	15.169	989	538.578	852	282	651	81	"	"	"	"	"	"	"	"				

del país que se exportan por las Aduanas no adeudan por ahora ninguna clase de derechos, segun está dispuesto en Reales ó rdenes de 20 de Agosto de 1866 y 25 d

lta una baja de 88.247 escudos, debida principalmente á las primeras franquicias concedidas por el Gobierno superior civil de esta isla en 22 de Noviembre del año

causados por el huracan del 29 de Octubre del mismo año y terremotos frecuentes que se han experimentado; cuyas franquicias empezaron á regir el dia 1.º de Di-

pro de buques que pagaron el derecho de toneladas, aun cuando fueron despachados de salida en su totalidad ménos que en Diciembre de 1866.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ESTADO del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Mayo de 1868.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA	CENTE- NO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINÓ.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA
	Hectóli- tro.	Hectóli- tro.	Hectóli- tro.	Hectóli- tro.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.
	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.
Alava.....	12'582	6'823	"	8'228	0'336	0'269	0'559	0'123	0'352	"	0'389	0'548	0'018	0'021
Albacete.....	14'414	6'949	10'270	9'820	0'282	0'229	0'543	0'046	0'273	0'379	"	0'732	0'017	0'017
Alicante.....	12'861	6'027	7'241	8'918	0'278	0'257	0'555	0'083	0'250	0'597	0'541	0'769	0'021	0'018
Almería.....	14'998	6'265	10'091	9'619	0'221	0'287	0'552	0'127	0'227	0'307	0'513	0'771	0'026	0'026
Avila.....	13'731	7'498	8'758	7'748	0'261	0'259	0'609	0'098	0'285	0'327	0'334	0'666	0'022	0'016
Badajoz.....	11'895	6'437	7'792	"	0'245	0'266	0'490	0'148	0'389	0'343	0'350	0'484	0'020	0'010
Barcelona.....	12'767	6'590	8'146	8'310	0'241	0'237	0'568	0'063	0'250	0'569	0'476	0'704	0'034	0'013
Búrgos.....	12'164	7'243	8'353	6'778	0'246	0'260	0'598	0'086	0'288	0'430	0'382	0'760	0'017	0'014
Cáceres.....	13'978	7'223	8'321	"	0'220	0'274	0'540	0'134	0'286	0'261	0'361	0'743	0'021	0'016
Cádiz.....	14'759	7'125	"	10'691	0'249	0'243	0'585	0'249	0'484	0'464	0'641	0'893	0'032	0'024
Castellon de la Plana.....	11'570	5'589	8'704	7'563	0'205	0'222	0'520	0'044	0'169	0'531	"	0'756	0'021	0'013
Ciudad-Real.....	15'447	8'115	10'551	"	0'343	0'241	0'515	0'062	0'237	0'409	0'510	0'867	0'035	0'034
Córdoba.....	14'439	7'675	8'468	7'747	0'266	0'248	0'480	0'150	0'329	0'293	0'354	0'756	0'031	0'031
Coruña.....	12'504	8'331	7'200	7'758	0'282	0'282	0'569	0'243	0'297	0'365	0'312	0'780	0'035	0'031
Cuenca.....	13'409	7'320	9'477	"	0'405	0'240	0'544	0'061	0'203	0'465	0'135	1'045	0'016	0'015
Gerona.....	13'984	7'658	10'224	8'460	0'211	0'219	0'548	0'101	0'295	0'495	0'494	0'600	0'044	"
Granada.....	14'926	7'636	9'459	11'794	0'262	0'226	0'508	0'141	0'387	0'384	0'489	0'784	0'025	0'024
Guadalajara.....	11'897	8'025	8'976	"	0'362	0'269	0'536	0'078	0'251	0'516	0'538	0'907	0'021	0'021
Guipúzcoa.....	13'241	7'048	"	8'243	0'347	0'247	0'615	0'142	0'427	"	0'339	0'585	0'018	"
Huelva.....	14'301	7'382	"	7'744	0'234	0'236	0'536	0'142	0'391	0'479	0'334	0'621	0'038	0'040
Huesca.....	12'202	5'700	9'270	7'598	0'536	0'294	0'025	0'050	0'185	0'600	0'450	0'808	0'020	0'009
Jaen.....	15'832	8'322	"	9'729	0'240	0'269	0'484	0'137	0'332	0'374	0'543	0'765	0'034	0'033
Leon.....	12'931	7'828	8'947	"	0'265	0'265	0'628	0'120	0'308	0'273	0'271	0'773	0'027	0'034
Lérida.....	12'882	6'120	8'171	9'165	0'406	0'261	0'499	0'033	0'222	0'541	0'410	0'700	0'020	0'019
Logroño.....	12'818	6'286	7'580	7'928	0'355	0'270	0'588	0'068	0'235	0'458	0'422	0'556	0'018	0'015
Lugo.....	10'775	7'536	6'822	6'945	0'334	0'300	0'654	0'180	0'336	0'174	0'214	0'554	0'038	0'030
Madrid.....	15'009	8'437	9'909	"	0'353	0'245	0'549	0'077	0'281	0'436	0'382	0'701	0'037	0'042
Málaga.....	14'098	7'237	"	10'841	0'137	0'228	0'513	0'198	0'481	0'450	0'580	0'928	0'024	0'018
Murcia.....	13'941	6'094	8'047	9'432	0'246	0'211	0'531	0'094	0'257	0'413	0'563	0'720	0'013	0'011
Navarra.....	11'504	6'061	"	8'097	0'391	0'264	0'545	0'044	0'117	0'493	0'406	0'563	0'012	0'017
Orense.....	11'214	6'366	6'739	5'899	0'270	0'294	0'563	0'154	0'298	0'194	0'218	0'630	0'024	0'024
Oviedo.....	12'027	7'688	8'948	7'148	0'353	0'314	0'394	0'254	0'321	0'346	0'387	0'835	0'036	0'037
Palencia.....	13'509	7'683	9'001	"	0'327	0'233	0'610	0'090	0'304	0'305	0'294	0'749	0'046	0'039
Pontevedra.....	14'614	8'408	7'987	8'487	0'336	0'293	0'597	0'160	0'256	0'286	0'280	0'666	0'045	0'043
Salamanca.....	11'506	8'444	7'885	"	0'221	0'277	0'505	0'090	0'299	0'331	0'298	0'660	0'018	0'016
Santander.....	12'908	7'486	10'270	9'048	0'367	0'253	0'580	0'151	0'286	0'397	0'358	0'823	0'036	0'026
Segovia.....	12'392	7'441	8'072	"	0'228	0'285	0'619	0'112	0'366	0'443	0'343	0'654	0'015	0'011
Sevilla.....	14'061	7'025	"	9'971	0'266	0'244	0'470	0'199	0'360	0'345	0'420	0'765	0'019	0'017
Soria.....	11'440	6'951	8'132	"	0'348	0'295	0'608	0'091	0'325	0'439	0'437	0'920	0'015	0'017
Tarragona.....	14'047	6'760	10'341	8'072	0'176	0'212	0'565	0'083	0'237	0'566	0'453	0'715	0'026	0'024
Teruel.....	11'745	5'630	7'745	6'916	0'485	0'251	0'592	0'057	0'220	0'554	0'315	0'749	0'013	0'014
Toledo.....	15'387	7'909	9'158	"	0'306	0'242	0'516	0'078	0'280	0'384	0'352	0'671	0'021	0'020
Valencia.....	11'882	5'620	8'631	7'575	0'346	0'354	0'560	0'087	0'294	0'510	0'575	0'693	0'016	0'014
Valladolid.....	13'276	8'056	8'671	"	0'303	0'276	0'574	0'085	0'270	0'319	0'355	0'550	0'028	0'028
Vizcaya.....	12'851	6'486	"	7'819	0'382	0'385	0'641	0'173	0'404	"	0'350	0'634	0'024	"
Zamora.....	13'154	8'311	8'777	"	0'249	0'275	0'616	0'188	0'212	0'286	0'279	0'788	0'019	0'019
Zaragoza.....	11'879	5'357	7'441	6'586	0'439	0'259	0'557	0'035	0'169	0'537	0'386	0'724	0'014	0'011
Islas Baleares.....	12'281	5'728	"	"	0'263	0'201	0'588	0'123	0'222	0'456	0'513	0'658	0'012	0'013
Precio medio en toda España.....	13'167	7'082	8'647	8'382	0'304	0'261	0'554	0'113	0'291	0'415	0'397	0'725	0'025	0'022

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.	
	Es. Mls.			
TRIGO.....	{ Precio máximo.....	18'738	Valls.....	Tarragona.
	{ Idem mínimo.....	7'929	Cabuérniga.....	Santander.
CEBADA.....	{ Precio máximo.....	10'090	Betanzos.....	Coruña.
	{ Idem mínimo.....	3'604	Sariñena.....	Huesca.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Nota de las cantidades de trigo y harina importadas del extranjero por las Aduanas que á continuacion se expresan hasta el dia 31 de Mayo, en virtud de los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre últimos y Real orden de 5 de Marzo del corriente año.

	Importacion desde 22 de Agosto hasta el dia 20 de Mayo, segun aparece en el estado publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al domingo 5 del actual.			Importacion desde el dia 21 al 31 de Mayo.			Total importado desde 22 de Agosto á 31 de Mayo.					
	TRIGO.			HARINA.			TRIGO.			HARINA.		
	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilogramos.	Reduccion á arrobas.	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilogramos.	Reduccion á arrobas.	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilogramos.	Reduccion á arrobas.
ADUANAS MARÍTIMAS DEL NORTE DE LA PENÍNSULA.												
Gijón.....	1.242	2.238	1.611.209	140.975	2.110	3.802	11.603	1.242	2.238	1.754.639	152.578	
Bilbao.....	30.382	54.741	169.530	9.524	2.326	4.191	1.575	30.382	54.741	127.640	11.099	
San Sebastian.....	7.174	12.926	273.210	23.758	672	1.211	2.330	7.174	12.926	300.010	26.088	
ADUANAS MARÍTIMAS DEL SUR DE LA PENÍNSULA.												
Palamós.....	59.590	107.371	1.768.579	153.788	6.561	11.822	27.671	61.700	111.173	2.086.799	181.459	
Blanes.....	8.612	15.517	408.264	40.720	10.564	19.034	6.483	10.938	19.708	542.821	47.203	
San Feliú de Guixols.....	2.110	3.801	2.778.566	241.616	9.331	16.813	12.273	2.782	5.012	2.919.706	253.889	
Barcelona.....	232.630	419.156	593.529	34.218	1.315	2.369	722	252.750	453.438	401.829	34.940	
Tarragona.....	74.075	133.467	363.426	31.603	172	310	1.043	82.047	147.831	375.426	32.646	
Vinaroz.....	540	973	3.185.346	276.087	2.051	3.695	11.600	540	973	4.406.749	383.103	
Valencia.....	220.475	397.251	4.273.354	371.593	2.051	3.695	11.600	227.036	409.073	4.406.749	383.103	
Alicante.....	181.052	326.221	450.598	39.183	2.051	3.695	11.600	101.616	343.235	450.598	39.183	
Cartagena.....	145.340	261.875	737.708	64.149	318	573	26.112	154.671	278.688	737.708	64.149	
Almería.....	40.436	72.858	95.626	8.316	318	573	26.112	41.751	75.227	95.626	8.316	
Motril.—Calahonda.....	5.062	9.120	3.185.346	276.087	2.051	3.695	11.600	5.062	9.120	8.520	740	
Málaga.....	345.504	622.528	4.273.354	371.593	2.051	3.695	11.600	347.555	626.223	4.406.749	383.103	
Sevilla.....	174.375	314.189	450.598	39.183	2.051	3.695	11.600	174.375	314.189	450.598	39.183	
Cádiz.....	166.447	299.906	737.708	64.149	318	573	26.112	166.447	300.479	737.708	64.149	
Algeciras.....	14.492	26.112	95.626	8.316	318	573	26.112	14.492	26.112	95.626	8.316	
Sanlúcar de Barrameda.....	1.769	3.187	8.520	740	318	573	26.112	1.769	3.187	8.520	740	
Huelva.....	4.469	8.054	3.185.346	276.087	2.051	3.695	11.600	4.469	8.054	8.520	740	
Palma.....	156.156	281.362	3.185.346	276.087	2.051	3.695	11.600	156.156	281.362	3.185.346	276.087	
Mahon.....	17.746	31.974	421.913	56.687	668	1.204	6.246	17.746	31.974	421.913	56.687	
Ibiza.....	2.973	5.358	165.012	14.350	668	1.204	6.246	2.973	5.358	165.012	14.350	
ADUANA TERRESTRE FRONTERIZA DE FRANCIA.												
Junquera (La).....	2.353	4.239	389.085	33.835	335	604	1.883	2.353	4.239	410.735	35.718	
ADUANAS TERRESTRES FRONTERIZAS DE PORTUGAL.												
Alcántara.....	84	151	160.954	13.995	24	43	138.280	84	151	160.954	13.995	
Herrera de Alcántara.....	18	32	160.954	13.995	55	99	324	42	75	160.954	13.995	
Badajoz.....	28.531	51.407	3.897	339	24	43	138.280	28.531	51.407	160.954	13.995	
Alburquerque.....	137	247	3.897	339	24	43	138.280	137	247	160.954	13.995	
Olivenza.....	106	190	3.897	339	24	43	138.280	106	190	160.954	13.995	
San Vicente.....	377	679	3.897	339	24	43	138.280	377	679	7.623	663	
TOTAL	1.924.257	3.467.130	33.036.966	2.972.779	64.594	116.386	138.280	1.988.851	3.583.516	34.627.179	3.011.059	

Por las demás Aduanas habilitadas no ha habido importaciones en el periodo á que se refiere este estado. El valor aproximado de las 3.583.516 fanegas de trigo puede calcularse en 26.012.191 escudos, y el de las 3.011.059 arrobas de harina en 7.550.501 escudos. Madrid 7 de Julio de 1868.—El Director general de Impuestos indirectos, R. de la Cámara.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cervera de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 50 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.

Madrid 23 de Abril de 1868.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.
8047—3

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera Seccion.—Propiedades.

De doce á doce y media de la mañana del 14 del actual se celebrará simultáneamente en esta Administración y en la Casa Consistorial de Getafe segunda subasta en pública licitación para la corta y aprovechamiento de las espadañas que contengan los trozos del Canal comprendidos en terreno de los sotos Plantíos y Salmedina, bajo el tipo reducido á 83 escudos 333 milésimas.

Para tomar parte en el remate deberá presentar el interesado la correspondiente carta de pago ó recibo que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Getafe la décima parte del tipo fijado, ó sean 8 escudos 333 milésimas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración y en la Secretaría del Ayuntamiento de Getafe, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 7 de Julio de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.
8085

INTENDENCIA GENERAL

DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se arrienda en pública subasta, por término de un año y precio de 1.200 escudos, el aprovechamiento de los pastos de los cerros del bosque de Aceca y 100 fanegas de tierra de labor pertenecientes á la Real acequia de Jarama, cuyo doble y simultáneo remate tendrá lugar el miércoles 22 del actual, á la una de su tarde, en esta Intendencia general y en la Administración patrimonial del Real Sitio de Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

Palacio 8 de Julio de 1868.—El Secretario general, Albacete. —2

Se arrienda en pública licitación, por término de un año y precio de 2.000 escudos, el aprovechamiento de los pastos de la segunda parte del primer quinto de la dehesa Nueva del Rey, perteneciente á la Real acequia de Jarama, cuyo doble y simultáneo remate tendrá lugar el miércoles 22 del corriente, á la una de su tarde, en esta Intendencia general y en la Administración patrimonial del Real Sitio de Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

Palacio 8 de Julio de 1868.—El Secretario general, Albacete. —2

Se arrienda en pública licitación, por término de un año y precio de 3.350 escudos, el aprovechamiento de los pastos del quinto titulado Valjuanete y Valquemado, perteneciente á la Real acequia de Jarama, cuyo doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 23 del corriente, á la una y media de su tarde, en esta Intendencia general y en la Administración del Real Sitio de Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

Palacio 8 de Julio de 1868.—El Secretario general, Albacete. —2

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para la ejecución de la misma en la parte relativa á la enajenación de bienes, se sacan á pública subasta los solares letras A y B de la manzana 21 de la montaña del Príncipe Pio, de 7.180 pies 80 centésimas de superficie el primero, tasado en 10.800 escudos; y el segundo de 6.320 pies 13 centésimas, valorado en 9.400 escudos.

El remate se celebrará en la Secretaría de esta Intendencia general el día 11 de Agosto próximo, á la una de la tarde.

Para tomar parte en la licitación será preciso presentar recibo de la caja de dicha dependencia acreditando haber depositado en ella una cantidad igual ó superior á la centésima parte de las tasaciones de los referidos solares.

El pliego de condiciones y el plano de la manzana que los comprende está de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia general.

Palacio 8 de Julio de 1868.—El Secretario general, Albacete. —2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CANARIAS.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de las Casillas del Angel, en la isla de Fuerteventura, dotada con el sueldo de 336 escudos, y debiendo proveerse con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia dicha vacante en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los individuos que deseen obtener el expresado destino acudan á solicitarlo dentro del término de 30 días,

por medio de instancia documentada en la forma que previene el citado Real decreto y la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Santa Cruz de Tenerife 4 de Abril de 1868.—Alonso del Hoyo.
8053—3

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Arure, en la isla de la Gomera, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, y debiendo proveerse con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia dicha vacante en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los individuos que deseen obtener el expresado destino acudan á solicitarlo dentro del término de 30 días, por medio de instancia documentada en la forma que previene el citado Real decreto y la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Santa Cruz de Tenerife 28 de Marzo de 1868.—Alonso del Hoyo.
8052—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Oimbra, dotada con 300 escudos anuales.

Los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia.

Orense 4 de Abril de 1868.—El Gobernador, Lucas García de Quiñones.
8048—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gejos de los Reyes, dotada con 100 escudos ánuos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín y GACETA oficiales; teniendo en cuenta que su provision se sujetará en un todo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Salamanca 7 de Abril de 1868.—Felipe de Nassarre. 8049—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Barceo, dotada con 100 escudos ánuos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín y GACETA oficiales; advirtiendo que su provision se hará con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, y muy particularmente al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Salamanca 13 de Abril de 1868.—Felipe de Nassarre. 8050—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Fregeneda, dotada con 300 escudos ánuos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha villa dentro de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín y GACETA oficiales; cuya provision se verificará con arreglo á las disposiciones vigentes, y muy especialmente al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Salamanca 23 de Abril de 1868.—Felipe de Nassarre. 8051—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Conquezueta, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 10 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza. 8045—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Aldealpozo, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 22 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza. 8056—3

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE LA BAÑEZA.

D. Joaquin Nuñez, Alcalde-Corregidor de esta villa de La Bañeza.

Hago saber que no estando conforme con las prescripciones del reglamento de 11 de Marzo último el contrato que tenía celebrado este Ayuntamiento para la asistencia facultativa de esta villa, según lo acordado por el Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia la vacante del partido médico de primera clase establecido en este Municipio por acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, con la dotación anual de 500 escudos, pagados por

trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de 300 familias pobres.

En su consecuencia, los aspirantes á dicha plaza remitirán sus instancias, documentadas en la forma que previene el reglamento, á esta Alcaldía-Corregimiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio.

La Bañeza 2 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Joaquín Nuñez.
7953

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOSANA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 100 escudos anuales.

Las personas que deseen servirla pueden presentar sus solicitudes á este Ayuntamiento en el preciso término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Losana 1.º de Abril de 1868.—El Alcalde, Ignacio Fjudo. 8055—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TUDANCA.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 200 escudos del presupuesto, sin más emolumentos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tudanca 5 de Abril de 1868.—José Lino García Cuesta. 8054—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTA COLOMA.

Se halla vacante, por fallecimiento del que la servía, la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Santa Coloma, con el sueldo anual de 220 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, siendo cargo del que la obtenga la formación de los trabajos del Municipio y Alcaldía. Los aspirantes que reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

Santa Coloma 15 de Marzo de 1868.—Agustín Pablo. 8046—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CASULAS.

D. Juan de Torres Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia la creación de otro partido médico de primera clase además del que existe, con la dotación anual de 400 escudos, pagados de fondos municipales, y habiendo terminado el contrato con el Profesor de Medicina y Cirugía que desempeña el partido creado en años anteriores, se anuncia la vacante de ambas plazas por término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y GACETA, para que dentro de él puedan los aspirantes dirigir sus solicitudes a esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que previene el art. 27 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de este año.

Casulas 5 de Julio de 1868.—Juan de Torres.—Por su mandado, Nicolás Enrique Ros. 8086

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALDEROBRES (TERUEL).

Las plazas de Medicina y Cirugía titulares de esta villa, partido de primera clase, se hallan vacantes; sus dotaciones consisten en 400 escudos, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, y compartidos entre ambas Facultades con arreglo al art. 16 del reglamento de 11 de Marzo último.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en la forma que dispone el art. 27 del citado reglamento en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Valderobres 26 de Junio de 1868.—El Alcalde, Presidente, Antonio Urquizú. 8094

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hospicio, refrendada del Escribano D. Federico Camacha, se saca á pública subasta para el día 4 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en el local de dicho Juzgado, una casa situada en esta corte, calle del Limón, número 30, tasada en la cantidad de 13.500 escudos.

Lo que se anuncia al público para que el quiera hacer postura acuda el día y hora designado, que se le admitirá siendo arreglada.

Madrid 8 de Julio de 1868.—Federico Camacha y Jimenez.

P.—8073

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano actuario sustituto del Dr. D. Mariano García Sancha, se sacan á la venta en pública subasta las fincas rústicas siguientes:

Una tierra en término de la villa de El Viso, al sitio de la Majada, de caber 600 estadales: linda Saliente viña de Luciano Campos; Mediodía otra de José Gonzalez; Poniente arroyo, y Norte Tomasa Navarro; tasada en 90 escudos.

Otra tierra en dicho término, al sitio de las Pozas, de caber 900 estadales: linda Saliente con tierra del Sr. Conde de Motezuma; Mediodía otra de D. Juan Apolinar Caamaño; Poniente y Norte tierra del Sr. Conde de Motezuma; tasada en 130 escudos.

Otra tierra en el mismo término, al sitio de las Pozas, de caber 2.200 estadales: linda á Saliente con el Sr. Montemar; Mediodía con dichas Pozas; Poniente con retamar de Francisco Retana, y Norte con el Sr. Conde de Guendulain; tasada en 225 escudos.

Otra tierra en dicho término, al sitio del camino de Palomeque, con 200 cepas y 2 olivos: linda á Saliente con el camino; Mediodía y Poniente arroyo que baja del prado Viejo, y Norte con el arroyo que baja de las Suerres; tasada en 106 escudos.

Y otra tierra en el mismo término y sitio del Canalizo, de caber 725 estadales: linda Saliente con otra de Vicente Campos, y por Mediodía, Poniente y Norte con otras de D. Juan Zavala, vecino de Madrid; tasada en 181 escudos 250 milésimas.

Para el doble remate que se verificará ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y ante el de igual clase del Juzgado de Illescas, se ha señalado el día 28 del corriente mes, á las doce de su mañana.

Madrid 3 de Julio de 1868.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

P.—8072

D. Francisco García Leon, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes y rentas que constituyen la capellanía fundada en esta ciudad por D. Pedro Pitasque de la Riva, para que en el término de 30 días se presenten á deducir su derecho en los autos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del infrascrito sobre desvinculación de los mismos; aperecidos que trascurrido sin verificarlo se dictará la providencia que corresponda á la demanda propuesta por Doña Primitiva Sarive.

Cádiz 15 de Mayo de 1868.—Francisco García Leon.—Narciso M. Lozano. P.—8065

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada del infrascrito actuario, se convoca á junta general de acreedores á los bienes del concurso de D. José Mendivil, para tratar en ella de la venta de los bienes de dicho concurso, cuya reunión tendrá lugar el día 20 del actual, á la una de su tarde, en la sala de audiencias del citado Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 7 de Julio de 1868.—Jerónimo Montesinos. P.—8057

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas cuantas personas se crean con derecho á la herencia de los bienes que á su defunción dejara el Sr. D. Manuel Martínez del Campo, natural de San Asensio de Rioja y vecino que fué de Guayaquil, República del Ecuador, en donde falleció el 3 de Octubre de 1864 sin haber otorgado disposición alguna testamentaria ni dejado otros hijos y herederos más que Doña Elisa Martínez del Campo y Obregon, para que dentro del término de 20 días, contados desde el en que tenga lugar la fijación de este edicto ó su inserción en el *Boletín oficial* y GACETA del Gobierno, se personen en este Juzgado á ejercitar su derecho por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en auto de 19 del actual en las diligencias de abintestato promovidas por el Procurador D. Manuel de Besanilla en nombre de dicha Sra. Doña Elisa, sin que hasta la fecha se haya personado nadie. Y para su publicación é inserción en la GACETA del Gobierno, se extiende el presente á los efectos legales.

Dado en Santander á 22 de Junio de 1868.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S., Marcelino Santa María. P.—8042

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Solsona.

Por el presente segundo edicto se hace saber que en este Juzgado se sigue expediente por muerte sin testar del Ilre Sr. D. Buenaventura de Viloseca y Pensi, Canónigo magistral de Puerto-Rico. Por tanto, se hace saber á los que se crean con derecho á heredar los bienes del mismo, se presenten á deducirlo dentro del término de 20 días, pues ya lo han verificado María Angela Pensi y Viloseca, Domingo Viloseca y Pensi, de esta vecindad, y Don Antonio Viloseca y Pensi, Presbítero, vecino de la villa y corte de Madrid.

Dado en Solsona á 6 de Julio de 1868.—Félix de Antonio.—José M. Thomasa, Escribano. P.—8041

D. Rafael de la Puente y Falcón, Magistrado de Audiencia de fuera de la corte, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leon Alvarez Pelaez, de ejercicio cochero de plaza, para que en el término de 30 días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en la GACETA, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de notificarle una orden de los señores de la Sala cuarta de la Excm. Audiencia del territorio; bajo aperebimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1868.—Rafael de la Puente y Falcón.—Por mandado de S. S., Mariano Gomez. 8081

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se convoca á los que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la capellanía colativa que en la extinguida parroquia de San Juan Bautista de esta ciudad fundó Marcos Barrero Arredondo, vecino que fué de la misma, para que en el término de 30 días, á contar desde la última inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Jaen*, lo deduzcan en este Juzgado; apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ubada 22 de Junio de 1868.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., Alejo Ruez Almagro. P.—8097

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Cayetano Estébanez y Gonzalez, ausente, de ignorado paradero, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado á mostrarse parte en el juicio necesario de testamentaría á bienes de sus padres D. Angel y Doña Dionisia, pues que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar y será representado por el Promotor fiscal.

Dado en Villacarriedo á 24 de Febrero de 1868.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandato, Miguel Mazorra. P.—8095

D. Enrique Suarez Monterrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente fundada en la iglesia parroquia de Santa María de Torredonjimeno por Francisco Garrido y su consorte María la Delgada, para conmutar los bienes de su dotación en títulos de la Deuda consolidada, á fin de que en el improrogable término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á instancia del Procurador Don Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Doña María Josefa Ureña Cámara, de aquel domicilio; apercibidos que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Martos á 20 Junio de 1868.—Enrique Suarez.—Por mandado de S. S., Andrés Cuesta. P.—8087

D. Enrique Suarez Monterrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la obtención de la capellanía que en la parroquia iglesia de Santa María de la villa de Torredonjimeno fundara Doña Damiana Lopez de Padilla, para que en el improrogable término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á instancia del Procurador D. Antonio Santiago Gonzalez en nombre de D. Francisco de Ureña, vecino de la citada población de Torredonjimeno; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Martos á 17 de Abril de 1868.—Enrique Suarez.—Por mandado de S. S., Andrés Cuesta. P.—8087

D. Enrique Suarez Monterrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente fundada en la iglesia parroquia de San Pedro de Torredonjimeno por María del Arco, para conmutar los bienes de su dotación en títulos de la Deuda consolidada, á fin de que en el improrogable término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á deducir su acción en el expediente promovido en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á instancia del Procurador D. Antonio Santiago Gonzalez, en nombre de Don Francisco de Paula Ureña, de aquella vecindad; apercibidos que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Martos á 18 de Abril de 1868.—Enrique Suarez.—Por mandado de S. S., Andrés Cuesta. P.—8087

D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente hago saber que este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos sobre abintestado de D. Miguel Martinez y Garrido, hijo de Miguel y de Tomasa, natural de Albacete, soltero, que falleció en esta corte á los 80 años de edad el día 16 de Enero último, siendo feligrés de la parroquia de San Luis, y se llama por el presente á los que se crean con derecho á heredar á dicho finado, para que en el término de 20 días siguientes al de la publicación de este segundo y último edicto comparezcan en el repetido Juzgado á deducir sus reclamaciones, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que los que hasta ahora pretenden la citada herencia son Doña María y Doña Agustina Martinez y Garrido en concepto de hermanas, y D. Félix Sanchez Martinez y D. Miguel Martinez y Jimenez como sobrinos del finado.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1868.—José del Rio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. P.—8083

Licenciado D. José María Don, Escribano de actuaciones del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Santander y su partido.

Certifico que en los autos referentes al cumplimiento del convenio de Don

Joaquin Lecanda Chaves y sus acreedores ha recaído el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Resultando que por providencia de 30 de Marzo de 1865 se aprobó el convenio de D. Joaquin Lecanda Chaves con sus acreedores, después de haber sido calificada la quiebra de segunda clase:

Resultando que nombrados interventores hubo de comenzarse á cumplir el convenio, y se ha cumplido en gran parte con sujeción á las condiciones estipuladas:

Resultando que por efecto de las circunstancias no ha podido verificarse la venta del activo para satisfacer á los acreedores que no estimaran oportuno pretender la adjudicación de fincas en la forma pactada:

Resultando que por no poder pagarse los créditos, en razón á no haber compradores de fincas, dimitieron sus cargos los interventores:

Resultando que al tratar de ocuparse judicialmente el activo de D. Joaquin Lecanda para realizarle, ha surgido un acuerdo sobre incautarse los acreedores extrajudicialmente de dicho activo, enajenarle y distribuirle por medio de una comisión al efecto nombrada:

Resultando que este medio ha sido propuesto como económico, como útil y conveniente por varios acreedores, y que le acepta Lecanda con alguna concesión que hace además su conjunta á instancia de aquellos:

Resultando que D. Joaquin Lecanda Chaves no se ha dedicado á negocios desde la aprobación del convenio, cumplido legalmente en parte, y para cuyo cumplimiento total se necesita la venta de las fincas y derechos existentes.

Considerando que si bien el referido acuerdo es complementario del convenio, contiene algunas modificaciones, entre las cuales se cuenta la de que los acreedores se incauten y vendan los bienes, que antes debiera enajenar por sí D. Joaquin Lecanda Chaves, que dimitieron hace meses sus cargos:

Considerando que es útil y necesario realizar el activo y distribuirle entre los acreedores de manera que quede cumplido el convenio á la mayor brevedad y con economía de gastos y costas;

Se manda convocar á los acreedores de la quiebra de D. Joaquin Lecanda, que lo son ahora sobre el activo de la misma, al tenor del convenio judicialmente aprobado, á junta general que se celebrará á la hora de las cuatro de la tarde del día 21 de Julio próximo en la sala de este Tribunal, bajo la presidencia del Sr. Cónsul D. Elías Ortiz de la Torre, á quien al efecto se comisiona.

Publíquense edictos en los sitios de costumbre, que se insertarán además en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á cuyo efecto se pasen las comunicaciones correspondientes, citándose además á los acreedores ó sus representantes en esta ciudad, ménos los que han tomado parte en estas actuaciones respecto á la incautación y pronta venta de los bienes.

El Tribunal de Comercio lo acordó así, de conformidad con el dictámen del Sr. Consultor titular, y firman los señores que le componen en Santander á 27 de Junio de 1868.—Doy fe.—Aparicio.—Ortiz de la Torre.—Pedraja.—José María Don.

Y en su consecuencia se cita á los acreedores para la junta general que ha de tener lugar en dichos local, sitio y hora, por medio del presente, cumpliendo con lo acordado en el auto que queda transcrito.

Santander 1.º de Julio de 1868.—Licenciado José María Don.

P.—8088

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de este distrito, se saca nuevamente á pública subasta la casa calle de Fuencarral, núm. 113 moderno de la manzana 478, para cuyo acto se ha señalado el día 17 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo, por precio de 211.264 escudos 18 milésimas en que ha sido retasada, á rebajar cargas.

Madrid 6 de Julio de 1868.—El Escribano, José Martinez.

P.—8074

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia especial de Hacienda de la provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos de crédito que á continuación se expresan:

Una lámina del 5 por 100, su núm. 14.249, de 19.720 rs. 8 mrs., expedida á favor de la obra pia fundada por D. Cristóbal Cedillo en Alcalá la Real, provincia de Jaen.

Otra del 5 por 100, núm. 37.520, de 5.488 rs., á favor de la obra pia fundada por D. Miguel Cedillo, agregada á la fábrica de la parroquia de Alcalá la Real.

Otra del 5 por 100, núm. 37.521, de 8.160 rs., á favor de la obra pia de D. José Ramirez Ortiz en la expresada ciudad; para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, sito en la calle de Procuradores, número 2, cuarto segundo, ó acuda á usar del derecho que crea asistirle en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1868.—Por mandado de S. S., Benito Melús.

P.—8075

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en los autos ejecutivos que siguen los herederos de D. Laureano Perez Berrocal contra la señora Doña Francisca Ramirez de Arellano, y para hacer pago al acreedor, se saca á la venta en pública subasta una casa de nueva planta, sita en esta corte, paseo de Isabel II, núm. 8, con el terreno y construcciones comprendidas en una superficie de 14.000 pies de que consta toda la finca, que ha sido retasada en 60.000 escudos, á rebajar cargas. El remate tendrá efecto el día 3 de Agosto próximo, y hora de la una, en este Juzgado, calle de la Union, número 6, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de

la retasa. El expediente está de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle del Arenal, núm. 11, cuarto tercero.

Madrid 10 de Julio de 1868.—El Escribano, Rafael de Casas.
P.—8076

D. Cristóbal Perez Monte, Caballero de la Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía fundada por D. Fernando Butron, para que en el término de 30 dias se personen en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á deducir sus acciones en los autos que se siguen sobre desvinculacion de dichos bienes; apercibidos de que no verificándolo, las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Medinasidonia 3 de Julio de 1868.—Cristóbal Perez Monte.—Por su mandado, Licenciado Joaquín Moguel.
P.—8077

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en expediente incoado á solicitud de D. Marcelino Nieva, se hace saber el extravío de un resguardo dado por el Banco de España en 20 de Junio último bajo el número 10.171, registrado al folio 40 del libro 4.º referente á un depósito de 13.600 escudos. Lo que se hace público á fin de que la persona que lo tenga en su poder lo presente en este Juzgado, sito en la plazuela de Provincia, núm. 1; bajo la inteligencia de que pasado el término de 10 dias que se señala sin verificarlo, se declarará su caducidad.

Madrid 10 de Julio de 1868.—Luis Hernandez.
P.—8098—20

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama á Juan Ramírez Arenas, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Acisclo Moya, á prestar declaracion en causa que se instruye contra Nicanor Nogales y María Agueira por injurias á María Gonzalez Mingo; previniéndoles que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1868.—Acisclo Moya.
7948

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon, término de nueve dias, á Mr. Luis Fischer, de ocupacion óptico, para que se persone en la audiencia de S. E., en el piso entresuelo de la casa núm. 4 de la calle de Atocha, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por ejercer dicha profesion sin título; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Julio de 1868.—El Escribano, Evaristo Gomez.
7965

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á D. Tomás Peña y su esposa, cuyo paradero se ignora, para que de diez de la mañana á tres de la tarde se presenten en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, número 6, á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

7964

El Sr. D. Bernardo Carril García, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de Noya.

Por el presente se llama á Genaro García, natural de la parroquia de San Julian de Cortes, vecino que fué del puerto de Santa Eugenia de Ribeira y cuya residencia se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado á sufrir la prision sustitutoria que por insolvencia le ha sido impuesta en causa criminal que se le formó sobre estafas. Y al propio tiempo se exhorta á las Autoridades locales y fuerza de la Guardia civil á fin de que procedan á la captura del García y su remision á este Juzgado, pues así se ha acordado en proveido de hoy.

Noya 1.º de Julio de 1868.—Bernardo Carril García.—Manuel Ramon Martelo.

Señas de Genaro Garcia.

Edad 43 años, estatura alta, grueso de cuerpo, cara ancha, color trigueño, pelo y barba negros, ojos negros: viste chaqueta y usa sombrero serrano, color negro.

7972

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto á Rafael Andagoitia é Ignacio Serrano, contra los que se sigue causa criminal en este Juzgado sobre desacato á la Autoridad, para que se presenten en este Juzgado en término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra ellos resultan en esta causa; y si así lo hicieren les oír y les guardaré justicia en lo que la tuvieren, y no haciéndolo sustanciaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á 27 de Junio de 1868.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, Trifon Heredia.
7905

D. Nicanor Antoñ Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Reinososa y su partido etc.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Salvador Muñoz y

Alonso, natural de Castanedo del Monte y residente que ha sido en Nestarés, para que en el improrogable término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con el fin de notificarle el auto de traslado que le ha sido conferido de la acusacion fiscal en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena; previniéndole que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará la causa en su rebeldía sin más citarle, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias que ocurran con los estrados del Tribunal.

Dado en en Reinososa á 30 de Junio de 1868.—Nicanor Anton Garrán.—De orden de S. S., Matias Rodriguez.
7904

D. Francisco Piñera y Diaz, Comandante de infantería, Capitan de artillería y Profesor en la Academia de dicha arma, Caballero de la militar y distinguida Orden de San Fernando de primera clase, condecorado con otras cruces de distincion por acciones de guerra, Fiscal de la Academia de Artillería.

Habiéndose ausentado de esta ciudad D. Manuel Lopez Anaya, Alférez-alumno á quien estoy sumariando por desacato y falta de disciplina cometida en la noche del 22 del corriente, y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Alférez Anaya, señalándole el local que ocupa en esta ciudad la Academia de Artillería, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de ocho dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la sumaria y sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Segovia 24 de Junio de 1868.—Francisco Piñera.—Por su mandado, el Secretario, Manuel Cabanye.
7902

INTERIOR.

MADRID.—El jueves por la tarde estuvieron á visitar las obras de la Biblioteca y Museos nacionales, que se están construyendo en Recoletos, el señor Presidente del Consejo de Ministros y los Sres. Ministros de Fomento, Hacienda y Marina, el Sr. Gobernador de la provincia y otras personas que les acompañaban; quedando satisfechos del progreso de las obras en las cuales 400 operarios reciben hoy jornal del Estado.

— La *Revista forestal* continúa publicando varios artículos sobre la teoría y la práctica de la resinacion; datos que son de grande importancia para muchas localidades de España donde abundan los pinares, cuyos productos pudieran tener gran incremento aprovechando en grande escala y con acierto la resina.

— El Rey de Prusia, queriendo dar al Inspector general del cuerpo de Montes español D. Miguel Bosch y Juliá una prueba del aprecio con que ha recibido sus obras forestales y agrícolas, le ha nombrado, segun dice un colega, Oficial de la Orden de la Corona.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR

Anuncia la *Gaceta de la Alemania del Norte* que el Canciller federal Conde de Bismark irá el 20 de este mes á tomar baños de mar en Rugenwaldermunde, en el Báltico, permaneciendo allí tres semanas. Con este motivo añade la *Gaceta* que carecen de fundamento las demás noticias difundidas acerca de proyectados viajes de aquel personaje.

Segun el *Bertingske Tidende*, de Copenhague, el Conde de Bildt, Gobernador de Stockolmo, será nombrado muy pronto Representante de Suecia en la corte dinamarquesa. A este personaje, añade el citado periódico, se le considera como uno de los principales partidarios de la union escandinava.

ANUNCIOS.

SE SACAN Á PÚBLICA Y EXTRAJUDICIAL SUBASTA EL ARRIENDO de varias fincas rústicas y urbanas que en términos de la ciudad de Alcalá de Henares y villas de Torrejon de Ardoz y otras inmediatas pertenecen á los herederos del Excmo Sr Conde de Fuentes.

El remate se verificará en esta corte el día 15 del corriente, á las doce de su mañana, en el estudio del Escribano Sr. D. Mariano García Sancha, calle de Felipe III, cuarto segundo, en cuyo local estarán de manifiesto el pliego de condiciones y pormenores de las fincas objeto del arriendo, todos los dias no festivos, de diez á dos.
P.—8079—2

SANTOS DEL DIA.

San Pio I, Papa; San Abundio, mártir, y Santa Verónica de Julianis, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Julio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	704,72	15,6	19,5	E. N. E.	Desp.° calma.
9 de la m.	704,82	20,3	25,4	E.....	Idem id.
12 del día...	704,35	24,7	30,9	S.....	Nubes id.
3 de la t...	702,90	25,0	31,2	S. O....	Idem.
6 de la t...	702,04	24,8	31,0	S. O....	Idem.
9 de la n.	702,97	20,0	25,0	O. S. O.	Despejado.

Temperatura máxima del día.....	27,8	34,7
Temperatura máxima al sol.....	33,3	41,6
Temperatura mínima del día.....	14,4	18,0

Evaporacion en las 24 horas..... 10,9 milímetros.
Lluvia en id. id..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 10 de Julio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	760,4	24,1	N. O....	Brisa..	Despejado..	Tranq.
Oviedo.....	759,7	23,8	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Coruña.....	755,6	21,0	N. O....	Calma..	Nuboso....	Bella.
Santiago.....	759,2	22,1	O.....	Brisa..	Nubes.....	»
Oporto.....	765,5	21,0	S. O....	Viento..	Muy nubl..	Bella.
Lisboa.....	759,9	19,4	S. S. O.	Brisa..	Idem.....	Idem.
Badajoz.....	757,0	26,0	S.....	Idem..	Nuboso....	»
San Fern.° á 7	761,8	20,9	O.....	Viento..	Cási cub.°	Picada.
Sevilla.....	761,9	24,3	S.....	Brisa..	Nubes.....	»
Tarifa.....	759,8	25,4	O.....	Idem..	Despejado..	Tranq.
Granada.....	761,7	24,0	S.....	Idem..	Idem.....	»
Alicante.....	762,0	29,0	E.....	Idem..	Nubes.....	Rizada.
Murcia.....	761,6	26,8	E. N. E.	Idem..	Cási desp.°	»
Valencia.....	761,8	27,4	E.....	Idem..	Nuboso....	»
Barcelona.....	760,9	23,2	S. E....	Calma..	Cási cub.°	Tranq.
Zaragoza.....	757,4	25,5	S. E....	Brisa..	Nuboso....	»
Soria.....	756,5	22,2	E.....	Idem..	Idem.....	»
Búrgos.....	764,8	21,5	N. E....	Idem..	Despejado..	»
Valladolid.....	758,7	25,8	S.....	Idem..	Cási desp.°	»
Salamanca.....	761,2	27,0	N. O....	Calma..	Despejado..	»
Madrid.....	758,9	25,4	E.....	Brisa..	Desp.° calma	»
Ciudad-Real..	760,9	27,8	S. O....	Idem..	Despejado..	»
Albacete.....	758,9	25,0	S. E....	Idem..	Nubes.....	»
Brest á 7.....	764,9	21,2	E.....	Calma..	Despejado..	Bella.
Bayona id.....	765,0	18,0	E.....	Idem..	Idem.....	Calma.
Cette id.....	765,0	25,0	N.....	Brisa..	Celajes...	G. cal.°
Marsella id...	762,8	22,0	E.....	Idem..	Nubes.....	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llevó en Gerona, Logroño, Lugo, Oviedo y Pontevedra.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

5.397	arobas de trigo.
4.204	idem de harina.
6.890	idem de carbon.
107	vacas, que componen 40.851 libras de peso
554	carneros, que hacen 12.903 libras de id.
49	corderos, que hacen 1.293 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 4,100 á 4,300 escudos fanega.
Idem añeja, de 4,500 á 4,700 escudos fanega.
Trigo vendido..... 1.006 fanegas
Precio medio..... 8,614 escudos.
Trigo extranjero, 300 fanegas, á 6,550 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viude del Villar

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 10 de Julio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-40, 45, 35 y 40; 34-00, 33-50 y 55 en pequeños; á plazo, 33-45 y 40 fin cor. fir.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-00 d.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-15.
Deuda del personal, no publicado, 26-55.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 98-75.
Idem id. de la segunda serie, id., 92-80.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-50 p.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-50 d.
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-50 p.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., -8-75 d.
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 78-00.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id. 70-00 d.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 99 50 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 65-00, 64-90 y 65-00.
Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., no publicado, 64-10.
Idem id. de á 20.000 rs., publicado, 64-00.
Acciones del Banco de España, id., 145-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-55 d.
Paris á 8 dias vista, 5-17.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	1 1/2	»
Almería.....	1/2	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	par p.	»	Oviedo.....	»	1/2
Barcelona.....	»	1/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	par d.	»	Pamplona.....	1/4	»
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra...	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca...	par d.	»
Cádiz.....	»	1/8 d.	San Sebastian..	»	1/2
Castellon.....	par.	»	Santander.....	»	1/2
Ciudad-Real..	par	»	Santiago.....	1/4	»
Córdoba.....	»	1/8 p.	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/4 p.	»	Sevilla.....	par.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona....	par.	»
Granada.....	par d.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	par.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	par.	»
Huesca.....	»	1/4	Valladolid....	1/4 p.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	par.	»
Logroño.....	1/4 p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 8 de Julio.—Consolidados, 94 3/4 á 7/8.
Paris 8 de Julio.—3 por 100, á 70-30 —Interior español, 33 1/4.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano.)—Hoy, á las nueve de la noche.—La comedia en un acto *Por no escribirle las señas*.—Primera representacion de' paso cómico *Café teatro, y restaurant cantante*.—La comedia en un acto *El amante pres-tado*.—El ba le cómico *La mascarada parisiense*.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.

JARDINES DE APOLO.—Teatro.—Hoy, á l s nueve de la noche.—La comedia en un acto *Un animal raro*.—La zarzuela en un acto *Ba zar de novias* El baile nuevo de costumbres parisienses *Las grisetas*—Sainete *Las preciosas ridículas*.

CAMPOS ELÍSEOS.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran concierto extraordinario clásico en el teatro de Rossini. Entre otras obras notable tendrá lugar por primera vez en Madrid la gran obertura de *Tannhausser*, de Ricardo VVagner.—Palcos 30 rs., Butacas 6 rs.; entrada general 4 rs

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELATORES, NÚM. 13.